



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“LA INOPERANCIA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE
TIENE LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MELLIN

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACION Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
PRESENTE:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**"LA INOPERANCIA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE TIENE LA
INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

Elaborado por:

GONZÁLEZ MELLÍN LUIS ANTONIO
(PELLIDO PATERNO) (PELLIDO MATERNO) (NOMBRE)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 95800653 4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"
URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 10 DE 2010.**


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECCIÓN


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECCIÓN



Nuestro miedo más profundo no es que seamos inadecuados. Nuestro miedo más profundo es que seamos poderosos más allá de cualquier medida. Es nuestra Luz no nuestra oscuridad lo que más nos asusta. Nos preguntamos: ¿Quién soy yo para ser brillante, maravilloso, talentoso, fabuloso? En verdad ¿Quién eres para no serlo? Eres un hijo de Dios; Tu juego de empequeñecerte, no le sirve al mundo. No hay nada iluminador en jugar a empequeñecerte, de manera que otras personas no se sientan inseguras alrededor tuyo. Naciste para manifestar la gloria de Dios que esta dentro de ti. No solamente está en alguno de nosotros; está en todos. Y mientras permitimos que nuestra propia luz brille, inconscientemente les damos permiso a otros de hacer lo mismo. A medida de que nos liberamos de nuestro propio miedo, automáticamente nuestra presencia libera a otros.

- Nelson Mándela-

Dedicatoria:

A ti Dios Padre,

*Gracias por permitirme finalizar
Esta Carrera Profesional y así obtener mi Título en Licenciado en Derecho*

A mi hijo:

Tu llegada a éste Mundo, fue el momento más maravilloso de mi vida

A mi Esposa Cris:

*Por el amor y el cariño incondicional que me brindas a cada momento;
Le doy gracias a Dios por haberte encontrado..*

A mis Papas Doña Gloria y Don Laurentino,

*Por su gran cariño incondicional y sus sabios consejos que me
Sirvieron para enfrentar la vida...*

A mis Hermanos:

Chavela, Alejandro, mi sobrina Daira,

A mis grandes amigos,

*Señora Alejandra Ferrel, Liliana Quintero, Imelda García, Ana María, Carmen,
Ivonne Chapa, Miriam Capíz
Lic. Luis Campoverde,
Lic. Gregorio Hernández, Lic. Faustino Montes
Hugo Tafolla, Lic. Esmeralda.*

A Lic. Alejandro Huerta, *Por su apoyo académico para la elaboración de ésta
tesis y así lograr mi Título en Licenciado en Derecho, además de que lo considero
un gran amigo al que estimo y respeto.*

ÍNDICE

Introducción	7
---------------------	----------

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DE LAS FORMAS DE PROPIEDAD DE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

1.1 La propiedad de los pueblos indígenas en la época precortesiana.	16
1.1.1 Azteca.	17
1.1.2 Maya.	20
1.1.3 Purhepecha.	22
1.2 La propiedad de los pueblos indígenas en la nueva España y el México independiente.	24
1.2.1 Leyes Indias.	25
1.2.2 Propiedad de tipo individual.	27
1.2.3 Propiedad Pública o Comunal.	29
1.2.4 La Encomienda.	32
1.2.5 Ley de Desamortización del año 1856.	33
1.2.6 Constitución Política del año 1857.	36
1.2.7 Las Leyes de terrenos Baldíos.	37
1.3 La influencia de la Revolución Mexicana en la propiedad de los pueblos indígenas.	39
1.3.1. El Agrarismo Zapatista.	41
1.3.2 Ley del 06 de Enero de 1915.	44

CAPÍTULO 2 EI ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS DESPUÉS DEL AÑO 1917

2.1 Reformas Constitucionales del artículo 27 en los años 1933 y 1937.	49
--	----

2.2 Los Códigos Agrarios.	52
2.3 Ley Federal de Reforma Agraria.	57

CAPÍTULO 3
LA REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL AÑO 1992 Y SUS LEYES E INSTITUCIONES AGRARIAS

3.1 Breve reseña sobre la explicación de motivos a la iniciativa de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de México en el año 1992.	69
3.2 Breve reseña sobre la iniciativa de reforma constitucional en materia de cultura indígena dentro del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en el año 2001.	76
3.3 Ley Agraria Vigente.	80
3.4. Actuales Órganos Jurisdiccionales Agrarios.	82
3.5 Juicios Agrarios Comunales Vigentes.	97
3.6 El Juicio de Amparo promovido por los pueblos indígenas.	107

CAPÍTULO 4

LA INOPERANCIA DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	115
--	-----

Conclusiones.	120
Propuestas.	124
Bibliografía.	126
Anexos.	129

Introducción

Previamente adentrarnos al presente trabajo investigación, es necesario mencionar que existen otros temas de tesis que de alguna manera pudieran tener injerencia con la pesquisa que nos ocupa, por lo que es indispensable nombrarlos, para cualquier duda o discrepancia del lector; tales investigaciones son los siguientes: “La Igualdad Procesal del Ejidatario y Comunero” realizado en el año 2006 por el egresado Ángel Botello Rocha, indagación que tuvo como objetivo principal, la necesidad de establecer criterios que den un equilibrio procesal, para que Tribunales Agrarios y demás autoridades agrarias otorguen un trato igual al ejidatario, comunero y el pequeño propietario, proponiendo el citado profesionista, que los procedimientos agrarios deben ajustarse a los principios que los rigen, tomando en consideración que quienes participan en ellos son gente del campo, sin distinción alguna; otro tema de tesis cuyo título es: “Regulación de los Asentamientos Humanos en Ejidos y Comunidades, elaborada en el año 2006, por el egresado José Armas Espinoza, cuyo objetivo principal de su tesis fue: cuales son las causas por las que se dan los asentamientos humanos en las zonas Ejidales y Comunales, sugiriendo el mencionado autor, que debe de haber una participación conjunta de autoridades, propietarios del suelo e inversionistas en el sector inmobiliario, recomendando también, que la regulación de aquellos asentamientos humanos se debe de hacer en tres etapas; la primera la obtención de certificados; la

segunda, la fusión de tierras y por último, una Regularización de desincorporada.

La presente investigación se estructura en cuatro Capítulos, iniciando el Primero con el estudio y análisis sobre el comienzo de la propiedad comunal en las Culturas Indígenas Azteca, Maya y Purehepecha, antes de la Conquista de los españoles, resaltando como era en aquél tiempo, el manejo y distribución de la tierra en las citadas culturas, encontrándose la figura comunal denominada Calpulli, implementada por los Aztecas, la cual influyo en las demás culturas Indígenas, y es sin duda, el primer antecedente de la forma de propiedad de los pueblos Indígenas en México; posteriormente dentro colonización Española realizada durante 300 años, aparecieron diferentes formas de tenencia sobre las tierras de los Indígenas, mismas que fueron de tipo Individual y Pública o Comunal, creadas por los españoles, sin embargo el reconocimiento de los derechos agrarios de los indios fue relativo, toda vez que las comunidades Indígenas estuvieron sujetas a una confrontación permanente con los conquistadores, así como la administración novo hispana y el ejercito, que utilizaron el derecho agrario de ese entonces, como instrumento de despojo de los pueblos Indios; después de la Independencia Mexicana surgen muchas disposiciones legales en contra de los Pueblos Indígenas, como lo fue la Ley Lerdo de 1856, o bien conocida como ley de “desamortización o de manos muertas”, ordenamiento Jurídico que trajo como consecuencia para los Indígenas el despojo total de sus tierras, pues fueron privadas de su

personalidad jurídica y quedaron sus propiedades divididas y repartidas únicamente entre grandes y pequeños propietarios, dando lugar a que el latifundio se extendiera aun más; luego entonces, con la Revolución Mexicana cambió un poco la situación que vivían los pueblos Indios sobre sus tierras, pues aparecen diferentes personajes revolucionarios, destacándose el señor Emiliano Zapata por haber realizado restituciones de tierras en favor de los pueblos Indios, así mismo publica el Plan Ayala, documento considerado como el antecedente más valioso de la legislación agraria y para los pueblos Indígenas; de igual forma, otro antecedente importante, es la promulgación de la Ley 06 de enero de 1915, disposición legal, que fue la antesala para la creación de la Actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando con ésta, que se revirtieran las Leyes de desamortización y de Colonización que propiciaron el despojo tierras de las Comunidades indígenas.

Posteriormente en el segundo capítulo, observaremos que con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, nacieron los primeros procedimientos agrarios que podían ser promovidos por los Indígenas para mantener y recuperar sus tierras y territorios, mismos que se encontraban estipulados en los Códigos Agrarios de los años 1934, 1940 y 1942, éste último, duró 18 años vigente, cuando entró en vigor Ley de Reforma Agraria, empero, tales procedimientos Agrarios que señalaban dichos ordenamientos jurídicos, hablese de Restitución, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, y el de Conflicto por Límites, desde sus etapas procesales iniciales, se realizaron fueran de la realidad social en que vivían y

aun viven los pueblos Indígenas, mismos que no solucionaron absolutamente nada; ejemplos claros se pueden constatar en los trabajos informativos y medición de los territorios Indígenas, elaborados por las comisiones Mixtas Agrarias y otras dependencias de gobierno que enumeraba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales fueron realizados de manera defectuosa y confusa, logrando con ello que hoy en día, muchas comunidades Indígenas tengan conflictos agrarios entre ellos y con terceros ajenos.

Así las cosas, en los capítulos tercero y cuarto, se pone en evidencia que las Reformas a que fue objeto el Artículo 27 en el año 1992 y la ocurrida también al artículo 2 sobre materia de cultura Indígena en el año 2001 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, son y han sido inoperantes, pues no se cumple lo que se dispone en dichos preceptos constitucionales; la Ley Agraria Vigente, los actuales Organismos Jurisdiccionales Agrarios y programas Implementados por el Gobierno Mexicano y el Juicio de Amparo, no han solucionado las adversidades que tienen las comunidades Indígenas sobre sus tierras y territorios. Por tal motivo, el Congreso de la Unión debe legislar verdaderamente sobre un nuevo ordenamiento jurídico que cumpla con lo encomendado por la Carta Magna y lo más importante, que esté acorde a la realidad social en que viven los Indígenas, pues de no hacerse, además de ser disposiciones constitucionales inaplicables en la práctica, los pueblos Indígenas están siendo despojados de sus propiedades e incluso de su propia cultura.

Planteamiento del problema

¿Por qué es inoperante la protección constitucional que tiene la Integridad de las tierras, Bosques y Aguas de los Pueblos Indígenas en el estado de Michoacán?

El siglo XXI comenzó para los Pueblos Indígenas de México y principalmente en el Estado de Michoacán, un medio de gran expectativa que generó la lucha por el reconocimiento de sus derechos colectivos, iniciada hace ya varios lustros, pero también con incertidumbre, resultado de las dificultades que se han interpuesto en su camino. Se puede constatar que desde principios de los años ochenta, y aun antes, se han realizado enormes esfuerzos de articulación entre regiones indígenas muy diversas, con el objetivo común de que su voz sea escuchada y respetada al momento de resolver las causas que han generado la miseria, aislamiento y abandono en que se encuentran la enorme mayoría de sus comunidades; no fue hasta el año de 1992, que se realizó una reforma agraria al modificar el artículo 27 de La Constitución Política De Los Estados Unidos de Mexicanos que garantizaba el acceso a la tierra de los pueblos indígenas, desde entonces no se ha resuelto la problemática agraria sobre las Tierras Bosques y Aguas de los pueblos indígenas.

Así mismo, la década de los noventa estuvo marcada por la expansión de la ideología del libre comercio y, en ese sentido por la devastación del campo mexicano. Desde siempre, el estado mexicano ha utilizado diferentes recursos

para el despojo de las tierras de los pueblos indígenas: la ley, las políticas y la violencia, directamente con las fuerzas policíacas o indirectamente con grupos armados apoyados o tolerados. De igual forma, en la citada década fue marcada también, por la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento y la defensa de sus derechos, particularmente de su autonomía.

Ahora bien, el actual artículo 2, de la Constitución Política De Los Estados Unidos de Mexicanos establece: *La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que desciende de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o sea parte de ellas...* Y en el inciso "A" menciona: *...Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía...* Por último el inciso "B" estipula: *la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente por ellos.* De igual forma el artículo 27 constitucional vigente dispone en sus fracciones VII y VIII disponen: *...Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades*

productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas...

Se declaran nulas: todas las enajenaciones de tierras aguas y montes pertenecientes a pueblos.

Lo expuesto anteriormente, pone en relieve que los preceptos legales aludidos, establecen protecciones constitucionales en las tierras bosques y aguas de los pueblos indígenas, otorgándole a la propiedad comunal, las características de inalienable, inajenable e inembargable, sin embargo esto no se cumple, en virtud de que en la realidad se puede observar que lo estipulado en dichos preceptos constitucionales son inaplicables, porque hoy en día, los pueblos indígenas son despojados de sus tierras y territorios de manera arbitraria, sin que exista una solución viable que lo impida.

Objetivos de la Investigación:

1. Analizar porque han sido inaplicable la Protección Constitucional que tienen los pueblos indígenas sobre sus Tierras, Bosques y Aguas, establecida en los artículos 2, y 27 en su fracción VII de la Constitución Política De Los Estados Unidos de Mexicanos.
2. Realizar el análisis en todas aquellas legislaciones agrarias que surgieron a lo largo de la historia mexicana, resaltando si han sido beneficiados los pueblos indígenas en sus tierras, bosque y aguas.
3. Efectuar el estudio jurídico-social sobre la ineficacia de La ley Agraria Vigente, Organismos Jurisdiccionales Agrarios, programas implementados por el Gobierno Mexicano, para solucionar la problemática agraria sobre la tenencia de las Tierras, Bosques y Aguas de los pueblos Indígenas en México.

Hipótesis

1. ¿Si existiese una verdadera aplicabilidad de la protección constitucional que tienen Los Pueblos Indígenas sobre sus Tierras, Bosques y aguas en la Constitución Política De Los Estados Unidos de Mexicanos; actualmente conservarían y recuperarían sus propiedades que por hecho o derecho les han pertenecido?

2. ¿Cuál ha sido el factor primordial, por el cual no se ha aplicado verdaderamente la Protección Constitucional que tienen los pueblos Indígenas sobre sus Tierras, Bosques y Aguas?

3. ¿Los actuales procedimientos estipulados en la ley Agraria Vigente, Instituciones Agrarias y programas implementados por el Gobierno Mexicano, han solucionado la problemática que tienen los pueblos indígenas sobre sus tierras, bosques y aguas?

Justificación del tema de investigación

Es de suma importancia la realización de éste tema de investigación, pues es de gran trascendencia social y jurídica para los pueblos Indígenas en nuestro país, ya que actualmente se encuentran en conflictos para mantener y recuperar la tenencia de sus tierras, bosques y aguas que desde tiempos inmemoriales son y han sido de su propiedad, pues para los pueblos indígenas, el derecho de propiedad es un derecho de la comunidad, un derecho colectivo, pero el mundo occidental, mucho menos los partidarios de la propiedad privada, entienden ni aceptarán eso.

Metodología.

Se realizó una investigación documental, consistente en recabar, comentar y analizar diferentes ordenamientos jurídicos, leyes derogadas y las que existen actualmente. Así mismo cabe señalar que, durante la búsqueda de datos para la presente investigación, encontramos muy poca información disponible, pese al cúmulo de años que tienen algunos conflictos, tal escasez de información se debe en buena parte a que ésta se halla en manos de la Secretaría de la Reforma Agraria u otras fuentes oficiales, en calidad de “reservada”. Es por ello que se recurrió también a fuentes hemerográficas y bibliográficas, así como consultas en portales de Internet y comunicados de Comunidades Indígenas afectadas como lo fueron: Nuevo San Juan Parangaricutiro, Ahuiran perteneciente al municipio de Paracho, Santa Clara Tanaco del municipio de Cheran, todas ubicadas en el Estado de Michoacán.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN MEXICO

Puede decirse con toda propiedad, que la esencia de la historia de los mexicanos, es la tierra; el pueblo de México ha luchado por ella, la ha defendido; a partir de ella, ha adoptado su forma de vida; los campesinos fueron en el pasado, son hoy en día, el sustento y apoyo de un camino colectivo. Defender la tierra, trabajarla, extraer sus frutos, alimentar a la nación, ha generado un orgullo particular y valores insustituibles.

Ahora bien, para comprender mejor este fenómeno, es preciso remontarse a las diferentes etapas que conforman la historia Agraria Mexicana, partiendo del análisis de la distribución social de la tierra antes de la llegada de los españoles, pasando por la colonización realizada durante 300 años, el movimiento de Independencia y finalmente, la época de la Revolución.

1.1 Legislación Indígena precortesiana

En ésta etapa, se señalan tres etnias que son LOS AZTECAS, MAYAS y los PURHEPECHAS, que existieron en gran parte del territorio Mexicano. Como a continuación se verá:

1.1.1. LOS AZTECAS.

“Cuando llegaron los conquistadores españoles capitaneados por Don Hernán Cortés a las tierras de Anáhuac, los tres pueblos eran, por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano, los cuales eran los pueblos de nombre de azteca o mexica”. (MENDIETA Y NUÑEZ, 1975: 13)

En la época de los aztecas, la organización de la propiedad fue una consecuencia de las desigualdades políticas, económicas y sociales, que prevalecieron durante la existencia de esta cultura, en tal virtud, el único propietario de todos los bienes era el rey, así la propiedad en la cultura azteca era clasificada en las siguientes formas de tenencia de la tierra: “propiedad comunal o del pueblo, propiedad del rey, de los aristócratas o individual, propiedad publica colectiva y propiedad del ejercito y de los dioses. (ALCALA DELGADO 1974: 19)

Por los objetivos planteados en el inicio de la presente investigación, únicamente se expondrá lo que se refiere a:

LA PROPIEDAD COMUNAL O DEL PUEBLO:- Dentro de esta primera clasificación, se incluyen dos formas de tenencia de la tierra que eran: el .Altepetlalli Y Calpulli

ALTEPETLALLI:- La palabra altepetlalli significa, “tierra de pueblo”, lo que originaba es que precisamente, estas tierras eran superficies de cultivo, cuyo goce

era en general explotadas, para que con el producto de ellas se cubrieran los tributos, así como los gastos que se generaban con motivo de los servicios públicos, esta forma de tenencia de la tierra era explotada por los habitantes del barrio y se conoce que no fue objeto de fraccionamiento, toda vez de que era para todos los habitantes del lugar.

CALPULLI: Barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras, que son de aquella cepa, barrio o linaje. Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a esta tierra y cada linaje o cuadrilla tomó sus pedazos o suertes en términos señalados para ellos y sus descendientes. “La tierra del Calpulli, se daba a cada habitante del mismo con la obligación de trabajarla. Si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva; de modo que el Calpulli tenía aspectos de propiedad en función social, es decir el terreno no tenía dueño, sino solamente existía el usufructo”. (MENDIETA Y NUÑEZ 1975:14).

Por último, la propiedad de las tierras del calpulli era pues comunal y pertenecía al barrio al cual había sido asignado y lo gozaba quien lo estaba cultivando; por lo anterior no es de extrañarse que el mismo no podía enajenarse, pero si dejarse en herencia.

EL DERECHO AGRARIO EN LA SOCIEDAD AZTECA: A diferencia de otros ámbitos del derecho azteca, el derecho agrario fue administrado y ejecutado básicamente por el tlatoani, quien era aquél que tenía la capacidad para disponer a su arbitrio las tierras que podía entregar los barrios, a las instituciones estatales o a los nobles destacados. Esto significa que en su calidad de “jefe de estado”, poseía el conjunto de tierras y las distribuía con criterio eminentemente político.

Inicialmente el derecho agrario azteca se formó a través de la costumbre cuyo cumplimiento dependió de las propias comunidades. En la medida que se expandió el “guerrerismo” y hubo el ensanchamiento del poder como la costumbre se comenzó a traducir en la hegemonía de los dominantes sobre los dominados fue así como la costumbre dio paso al surgimiento de centros de poder y religiosos, de quienes dependió la aplicación de la norma mixta en las que se incorporaba lo judicial, lo político y lo religioso.

Es preciso señalar y al margen de lo anterior, el surgimiento de las formas de tenencia de la tierra entre los aztecas determinó la aparición del derecho agrario de México, como una forma particular del derecho en general.

Por otro lado, la normatividad jurídica agraria de la cultura azteca puede ser explicada en dos sentidos: “el primero, que fue el de la hegemonía estatal, que se forjó por el dominio territorial de diversos espacios y se explica como la legitimación que hizo una clase social de la tenencia y explotación de la tierra

siendo además los reproductores de la cosmovisión y los rituales. Fenómeno que se manifestó como poder de clase; como un dominio social que se justificó a través del derecho que además justifica la extracción de recursos de las comunidades o calpullis, a través del tributo; el segundo, que teniendo un derecho consuetudinario guardaban una autonomía relativa frente al poder central, estos calpullis gozaban de un derecho real a sus tierras que habían originado, en buen número de casos, por la libre apropiación que desde épocas ancestrales habían efectuado estos núcleos". (DURAN ALCANTARA 2002: 68).

1.1.2 LOS MAYAS.

Los mayas estaban divididos en clases sociales muy bien definidas. En lo más alto de esta jerarquía se encontraba el gobernante, un representante de dios en la tierra que gobernaba y que decidía cuándo había que hacer la guerra o pactar la paz; regía en el comercio y las alianzas maritales. Este gobernante era apoyado por la casta sacerdotal, la nobleza y sus guerreros; sólo el gobernante o sus sacerdotes estaban autorizados para realizar las ceremonias religiosas en los templos.

No obstante, los historiadores clásicos de los mayas aseguran que la propiedad era comunal entre éstos, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra. En cuanto al sistema de propiedad, tenían costumbres y leyes perfectas, estando la

sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de estos últimos, todos tenían propiedades en bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo, donando, o dejando en herencia; Las tierras eran comunes, y casi entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran, aunque sí entre una provincia y otra, por causa de las guerras. También eran comunes “las Salinas”, que estaban en las costas del mar, y los moradores más cercanos a ellas debían pagar su tributo.

DERECHO AGRARIO EN LA SOCIEDAD MAYA: “Tiene sus bases en el derecho consuetudinario en que fincaron los primeros grupos de agricultores; esta legitimación costumbrista rigió las formas de organización intrafamiliares y comunales, a lo que se denominó Balam¹ en el que era la propia familia y su descendencia quienes organizaban consensualmente a la comunidad”. (DURAN ALCANTARA 2002:78)

Es pertinente establecer que la organización de la propiedad agraria maya dependió de la familia, como se ha citado anteriormente, no existiendo relaciones entre explotados y explotadores. Este período puede ser considerado como el de la libre apropiación de la tierra en la que no existió originalmente la propiedad privada de los medios de producción, sistema que desarrolló a las comunidades, transformándolas en la medida en que surgieron los dominios territoriales y con ello el despotismo tributario.

¹ Antiguo linaje indígena

1.1.3 PURHEPECHAS.

Se ha planteado una serie de hipótesis interesantes sobre la organización social y la historia de las comunidades campesinas en el área purhépecha. Estas comunidades tienen fuertes tendencias endogámicas, comparten un universo simbólico-ritual, y sus unidades sociales componentes son grupos domésticos patrilocales que transmiten a sus nuevos miembros una doble sabiduría.

Así mismo, las comunidades tarascas, como así se les conoce, se origina y consolida y persiste gracias a la continuidad esencial del sistema regional de intercambio, que ha adoptado sus formas a diversas situaciones históricas; adoptaron un sistema regional de intercambio que nació con el llamado imperio tarasco, cuya configuración socioeconómica se definía por un conjunto de flujos de concentración y redistribución de tributos. Estos tributos respondían a una especialización territorial que era a su vez consistente con la diferenciación ecológica de un área que se encontraba en plena expansión a la llegada de los españoles, cada sección territorial tenían un jefe y un grupo de campesinos. El jefe recogía tributos y los entregaba a una burocracia menor que a su vez los concentraba en manos de una elite gobernante de guerreros y sacerdotes, quienes se encargaban de su administración y distribución. Tal vez los campesinos estaban organizados en clanes ó quizás, la élite gobernante se reclutaba hereditariamente a través de un sistema de linajes y matrimonios preferenciales.

“Sin embargo, después de la conquista, la acción de las Nuevas leyes y las políticas de Vasco de Quiroga convirtieron las secciones territoriales en comunidades nuclearizadas, dotadas de tierra patrimonial. La especialización persistió; más aun, se reforzó por el aprendizaje de nuevos oficios traídos por los españoles. El sistema de concentración-redistribución fue sustituido por un sistema de intercambio cuyo funcionamiento aún no ha sido objeto de un estudio detallado”. (DE LA PEÑA 1987: 31-36)

Ahora bien, la forma de tenencia de la tierra que tenían las citadas culturas aludidas previamente, aportaron indicios importantes que dieron la pauta para establecer los antecedentes de las comunidades Indígenas en México.

Sin más preámbulos, las tres culturas no tienen muchas diferencias, sin embargo, los aztecas fueron los que se destacaron en cuanto al manejo y distribución de sus tierras, toda vez que debido a su gran imperio que tenían, los obligaba a implementar instrumentos jurídicos, cuya finalidad era controlar y extender sus dominios territoriales, si bien es cierto, adolecían de un procedimiento agrario eficaz, fueron sin duda, los que asentaron precedentes en el derecho agrario mexicano; los mayas, a pesar de ser un pueblo que se encontraban en un lugar asilado, dentro del territorio nacional, fueron influenciados por la cultura azteca; tenían el mismo objetivo extender su imperio, ellos introdujeron “el derecho clasista de la propiedad”; por último, los Purhepechas, que para ellos no era prioridad la extensión de su superficie, solamente la

defendían; contaba con un sistema agrario que fue explayado y adecuado cuando dio inicio la conquista española.

Así las cosas, las culturas Indígenas mencionadas fueron trascendentales para la creación del derecho agrario mexicano, de igual forma para edificar desde cuando inicia la problemática agraria de los pueblos Indios en México.

1.2 La propiedad de los pueblos indígenas en la Nueva España y en el México independiente.

La propiedad de los indios sufrió ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicotécatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse a este respecto. Solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación fue posible hacer repartos de tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena; pero los españoles empezaron a poblar el territorio no habitado en la Nueva España; algunos años después de la conquista, en principio, las circunstancias los obligaron a establecerse en las poblaciones de indios, y sus necesidades, a ocupar las tierras de los mismos; probablemente la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios propiedad comunal de los pueblos.

Por consiguiente, cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, como lo fue la forma de propiedad

comunal que era intransmisible de otro modo que no fuese herencia de las familias que la usufructuaban. Empero, la propiedad de los pueblos Indígenas en la época del México independiente, lejos de resolverse continuo agravándose, debido a la concentración de la tierra en unas cuantas manos, así como por las desigualdades sociales que vivían sobre todo los indígenas; con una perspectiva amplia del problema económico, político y sobre todo social que predominaba en aquél tiempo.

Motivo por el cual, es elemental para la presente investigación, conocer en esta etapa de la historia, el despojo que sufrieron los indígenas en sus territorios, para ello se analizará las leyes o legislaciones y los diferentes tipos de tenencia sobre las tierras, que predominaron durante la nueva España y en el México independiente.

1.2.1 LAS LEYES INDIAS

Las leyes Indias rigieron al mundo americano por casi trescientos años. Leyes profundamente humanas que, adelantándose a su tiempo, pensaban en el respecto al derecho natural propio y privativo de cada individuo, derecho que encierra en sí toda la gama de sagradas libertades, intrínsecas al ser desde el momento mismo de su aparición en el mundo. España, la del descubrimiento, la de la conquista, la de la evangelización, pensó y legisló sabiamente al respecto.

En ese rubro, las leyes indias “era el conjunto de disposiciones dictadas para su aplicación en los territorios indianos, pertenecientes a la Corona de Castilla”, mismas que emanaban de la metrópoli, del rey mismo y de su consejo de indias, dándose el caso de que algunas veces las autoridades de América, representantes del rey dictasen algunas disposiciones.

Por otro lado, es preciso mencionar que la recopilación de Indias era un código que a pesar de notables insuficiencias, por su amplio espíritu humanitario y de protección a favor de los súbditos americanos del rey, encierra un valor mucho más grande que todo lo que se ha hecho en las colonias inglesas o francesas en el mismo orden.

Bajo esa tesitura, las Leyes de Indias, emitidas durante la Colonia para regular el reparto y distribución de la tierra en las zonas colonizadas, contenían pues, preceptos dirigidos a evitar que los naturales fueran despojados de sus tierras, particularmente para que los encomenderos no se quedasen con ellas bajo ningún concepto, como la prohibición de heredarlas por muerte de los indios y para que aquéllas que les habían quitado les fueran devueltas a los indios, sus antiguos dueños; las Leyes de Indias también contribuyeron, no obstante sus previsiones, al despojo de las tierras de los antiguos grupos étnicos que habitaron el territorio nacional, tal es el caso de la Ley I, expedida por el emperador don Carlos, que ordena la reducción o concentración de los indios que se encontraban dispersos en poblaciones, con el pretexto de facilitar su evangelización.

Para finalizar, se concluye que la legislación de Indias quizás adoleció de muchos defectos propios de aquel tiempo, de las circunstancias y de los hombres, pero fue también el primer antecedente de una legislación que se preocupó por el respeto al ser y a la idiosincrasia de un pueblo nuevo; también por respeto a los derechos naturales y humanos de sus nuevos súbditos; que fomentó el necesario mestizaje total, esto es físico y espiritual, elemento básico para la proyección futura de estos pueblos; “fue también una legislación que trató de proteger a los más débiles frente a los abusos de los fuertes; en fin lo más trascendental de las Leyes Indias fue sin duda, “su profundo sentido humano” .(TOSCANO GARCIA 1992: 83)

1.2.2 PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.

De acuerdo con la autora Martha Chávez Padrón dentro de su libro “El Derecho Agrario En México” surgieron las siguientes formas de tenencia de la tierra que son: las mercedes reales, confirmación, composición, la Compraventa y las suertes.

MERCEDES REALES:- Fueron las que se repartieron entre las personas que prestaban servicios a la corona española, así que los primeros beneficiados fueron los conquistadores y después los colonizadores, dentro de esta figura cabe las caballerías y las peonías, las cuales eran superficies de terrenos de labor, repartidas a soldados de caballería y de infantería.

CONFIRMACION:- Era una institución mediante la cual se corrigieron las irregularidades cometidas por el repartimiento de tierras, en virtud de que estas no se encontraban amparadas con justo título o que habiendo títulos de las tierras estaban expedidos por una autoridad incompetente.

COMPOSICION:- Consistió en expedir títulos de propiedad a favor aquella persona que justificara tener un título de propiedad, que amparaba una superficie menor de la que realmente tenía en posesión.

COMPRAVENTA: La compraventa agraria existió en México desde el siglo XVI en el que había ya en un mercado muy amplio de tierras. Esta figura jurídica consistió en la capacidad que tenía un ciudadano español de enajenar un bien agrario para proporcionarlo en propiedad por medio de un precio, el cual generalmente se dio oro-dinero; Con la compraventa, la tierra, que durante el México prehispánico había sido solamente un valor de uso y cambio, se convirtió en una mercancía, lo que posibilitó la acumulación de riquezas desmedidas.

SUERTE:- Consistía en una superficie de terreno de labor, que se entregaba a un colonizador que participaba en la fundación de un pueblo, su propiedad y uso o disfrute era de tipo individual.

Las figuras hasta aquí descritas constituye el conjunto de normas jurídicas del derecho agrario colonial que justificaron y legitimaron las relaciones de

propiedad en el agro-novo hispano. “Estas instituciones se refieren tanto a formas de tenencia agraria como actos jurídicos de carácter individual, como ya se ha citado en líneas anteriores; luego entonces, los indios fueron reducidos, en la mayoría de los casos, a esclavos; es en este período de conquista en que se saquearon de las comunidades incommensurables cantidades de oro y plata; también contribuyó con este saqueo, el desorden de la administración virreinal en el que se enfrentaban poderes regionales con la península ibérica.” (DURAN ALCANTARA 2002. 97-99).

1.2.3 LA PROPIEDAD PÚBLICA O COMUNAL

En el libro titulado “El Derecho Agrario En México” de la autora Martha Chávez Padrón, se expone que existieron cinco clases diversas formas, mismas que son las siguientes: fundo legal, ejido, propios, dehesa y las tierras de repartimiento.

FUNDO LEGAL:- Era un extensión de tierra de tipo comunal, que medía seiscientas varas, a partir de la iglesia y a los cuatro vientos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios, y por su origen también inajenable, pues se otorgó a la entidad del pueblo y no a personas particularmente designadas; debe entenderse el fundo legal como la mínima no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo. También debe considerarse únicamente como el casco del pueblo en el que no estaban

comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, ni los que poseía éstos antes de ser reducidos a pueblos.

EJIDO:- Consistía en una superficie de terreno, situada a la salida del pueblo, en la que se podía sembrar, plantar, dejar ganado o edificar; además era de propiedad comunal. En los pueblos fundados por los indios había también algunas tierras, comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de altepetlalli; estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación; debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto ejido que, acaso por confusión lamentable, se sustenta en la legislación revolucionaria de México.

TIERRAS DE REPARTIMIENTO:- Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y los pueblos de nueva fundación se dejó estas tierras y para la labranza, se les dieron por disposiciones y mercedes especiales. Los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y, por tanto, estas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este u otro motivo quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban.

DEHESA: Con el reconocimiento de la dehesa se inicio la ganadería en México, aspecto prácticamente desconocido para los indios; la dehesa fue una porción de tierra destinada a la ganadería en los pueblos españoles y de acuerdo con la ley XIV, de la recopilación de leyes indias, ordenaba “que los pueblos de nueva fundación se les otorgaba dehesas para confinar con los ejidos en que los vecinos del pueblo laboraran sus ganados”.

PROPIOS:- Desde la época prehispánica era costumbre de cada barrio tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir determinados gastos públicos. Estas parcelas eran cultivadas colectivamente por los trabajadores del barrio a que pertenecían.

Todas estas formas de tenencia de la tierra que la misma corona española les reconoció a los pueblos indios, sin embargo, en los hechos este reconocimiento de los derechos agrarios de los indios fue relativo, toda vez que las comunidades estuvieron sujetas a una confrontación permanente con bandas de conquistadores, así como la administración novo hispana y el ejercito, que más utilizaron al derecho agrario como instrumento de despojo de los pueblos indios. “De esta manera, los territorios quedaron irreparablemente vulnerados y abiertos al régimen de propiedad privada que se fundamentó por la probanza documental o escriturada, elemento completamente extraño a la tradición oral del derecho agrario mesoamericano”. (DURAN ALCANTARA 2002: 120)

1.2.4. LA ENCOMIENDA

Otra institución que cobró fuerza para los españoles fue sin duda, la Encomienda, la cual se convirtió en una forma reesclavitud, ya que a una persona llamada encomendero se le asignaba un grupo de indígenas para enseñarles la doctrina cristiana y defender sus derechos y bienes, pero lejos de proceder a su instrucción y defensa, se convirtió en dueño absoluto de sus vidas y bienes de los encomendados y los obligaban a trabajar sus tierras. El estudio de la encomienda es muy importante, porque la explotación agrícola de todas las tierras repartidas se realizó en la Nueva España, más por medio de los indios encomendados, que por esclavitud o el trabajo libre concierto; mientras el sistema de tasación no se implantó, los indígenas rendían vasallaje² con su trabajo.

En otras palabras, “la encomienda supuestamente consistía, según se estableció en las leyes indias, en la merced real, conforme a la cual se entregaban naturales a los españoles con la finalidad de “ampáralos, defenderlos y enseñarles” la doctrina cristiana. Por este servicio el encomendado tendría que pagar al encomendero, pago que se efectuaba del mismo tributo que el encomendado pagaba el rey”. (DURAN ALCANTARA 2002: 101).

² Vínculo de dependencia y fidelidad que una persona tenía respecto de otra, contraído mediante ceremonias especiales, como besar la mano el vasallo al que iba a ser su señor

1.2.5 LEY LERDO DE 1856 O LEY DE DESAMORTIZACIÓN.

Siendo presidente de la República Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 fue expedida la ley de desamortización. En algunos de sus aspectos más relevantes establecía: “que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y agrandamiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.

En el artículo primero ordenaba que: “Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculando como rédito el seis por ciento anual.”

De igual forma, “el artículo tercero precisaba el concepto jurídico de las “corporaciones “al respecto señalaba: “bajo el nombre de corporaciones se comprende todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter o duración perpetua o indefinida”. (DURAN ALCANTARA 2002:167-168)

Precisado lo anterior, los pueblos indios quedaron tipificados como “corporaciones”, de manera tal, que se legitimaba una nueva etapa del saqueo de

la propiedad indígena, ya en lo óptica eminentemente capitalista en la que el único discurso viable para construcción del régimen de propiedad de México era el de la ganancia y renta de la tierra, bajo esta idea, los territorios indígenas de economía auto-consumista no era redituables para el gran capital.

No obstante, el 30 de julio de 1856 el naciente Estado Liberal promulgó el reglamento de la Ley Desamortización, compuesto de 32 artículos, en él se especificaba el procedimiento para la desamortización; ya de manera abierta, el artículo 11 claramente incluía dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas.

Contradictoriamente, el estado mexicano, que aparentemente desconocía la existencia de la personalidad jurídica de los pueblos indios, si los consideraba a través de este reglamento, pero única y exclusivamente para afectar sus propiedades, en nombre del “nuevo progreso”; para los pueblos indígenas la Ley de desamortización y su reglamento representaron una declaración de guerra del liberalismo.

Ahora bien, el gobierno esperaba obtener, como resultados inmediatos de la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía a favor de sus mismas propiedades y que la

propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual.

No se hicieron esperar las funestas consecuencias de las leyes de desamortización, fue sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, pues que favoreció el despojo en forma definitiva;

Por consiguiente y, ante tal incertidumbre y zozobra sobre la tenencia de la tierra que estaban viviendo los pueblos indígenas, el gobierno de aquel entonces, pretendió atenuar los defectos de la ley y extender el beneficio de la misma a la clase media; con tal propósito expide la resolución de 9 de octubre de 1956, en la que reconoce el perjuicio de la leyes de desamortización estaban causando a los pueblos indios, y para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo dispuso que se adjudicara a los arrendatarios los terrenos de los ayuntamientos o de repartimiento, cuyo valor no pasara de 200 pesos, sin que le cobrara alcabala³.

³ Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta

El resultado de esta disposición fue muy infortunado; personas extrañas a los pueblos se apoderaron de las propiedades de los mismos obrando como denunciantes; el gobierno ordenó que la desamortización se hiciese transformando la propiedad comunal en propiedad particular a favor de sus respectivos poseedores y de este modo, se creó una propiedad privada demasiado pequeña.

Como consecuencia, la propiedad agraria que antes se encontraba dividida entre los grandes propietarios, el clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propietarios. “Las leyes de desamortización y nacionalización acabaron con la concentración eclesiástica, pero extendieron en lugar del latifundio y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y débil, en manos de los indios que no pudieron desarrollarla ni conservarla, los cuales quedaron prácticamente dispersos, en muchos casos aislados en áreas montañosas, selváticas e incomunicados, además de hablar diversidad de lenguas, y de ser en su mayoría analfabetos, fueron víctimas de esta aberración histórica”. (DURAN ALCANTARA 2002: 169)

1.2.6 CONSTITUCION DE 1857.

La entrada en vigor de esta constitución, vino a transformar la concepción filosófica que hasta ese momento se tenía de la política mexicana, el artículo 27 constitucional se consagra, el respeto absoluto a la propiedad y disponía que

exclusivamente podía ser ocupada por expropiación, si existía una causa de utilidad pública, previa indemnización que se le otorgaría a la propietaria afectada.

Sin embargo, el constituyente de 1857, en el artículo 27 de la constitución, ratificó las leyes de desamortización de bienes eclesiásticos y elevó a categoría de preceptos fundamentales sus postulados esenciales, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos.

Dicha disposición, trajo como consecuencia que los ejidos quedaran exceptuados de la desamortización, toda vez que ya no fue posible que siguiera subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos; en cada pueblo de indios, el gobierno procedió a medir el fundo legal según las antiguas medidas y dispuso que los terrenos excedentes, separadas las parcelas para usos públicos, se repartiesen entre los jefes de familia. La interpretación que se dio a las leyes de desamortización y el artículo 27 de la constitución de 1857 extinguió las comunidades indígenas y, en consecuencia, su personalidad jurídica.

1.2.7 LAS LEYES DE TERRENOS BALDIOS

La primera ley sobre terrenos baldíos fue promulgada el 20 de julio 1863. Esta ley vino a poner término a la Anarquía de la legislación sobre baldíos, fue promulgada por Don Benito Juárez, tiene mucha importancia, en virtud de que se

da un mayor orden en cuanto a la legislación existente sobre terrenos baldíos, en lo referente a su ocupación o enajenación, a partir de entonces ya no es facultad de los Estados, sino de la federación a través del Presidente de la República, el ministerio de fomento a los juzgados Federales, les corresponde la autorización de contratos y adjudicaciones, destacan las disposiciones que se refieren a que esta clase de terrenos serán adjudicados exclusivamente a naciones, en una extensión de 2,500 hectáreas por denunciante; por otro lado un aspecto negativo de esta ley lo constituyó el artículo noveno que disponía “Nadie puede oponerse a que midan, deslinden o ejecuten por orden de la autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de una denuncia en que no sean baldíos”. Pero en tal situación se cometió muchos atropellos y despojos hacia los pueblos indígenas por parte de las compañías deslindadoras.

Ahora bien, hubo otra ley sobre terrenos Baldíos, la cual fue promulgada el 20 de julio 1894. “Esta ley dividió los terrenos propiedad de la nación en cuatro clases que consistieron en: Terrenos baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales”. (MENDIETA Y NUÑEZ 1975: 143-147)

La primera, eran aquellos terrenos de la república que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos; la segunda, las “Demasías”, terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que esta determine,

siempre que el exceso se encuentren dentro de los linderos señalados en el título y por le mismo confundido en su totalidad con la extensión titulada, la tercera, las “Excedencias”, que eran los terrenos poseídos por particulares durante 20 años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que este ampare; por último, “Los terrenos nacionales”, que eran aquellos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados, son también nacionales los baldíos denunciados por particulares.

Las consecuencias de las Leyes de los terrenos baldíos, por un lado se creó incertidumbre en los propietarios, los cuales se mostraban inseguros de los títulos que se le otorgaba, por tal situación se mostraron en muchas de las ocasiones renuentes a las tierras y consecuentemente el abandono de la agricultura, por otro lado, lejos de hacer una distribución de la tierra, se contribuyo a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo; los indígenas por su parte no se vieron beneficiadas por tales leyes, en virtud de la ignorancia y falta de conocimiento de las mismas, los favorecidos fueron pues los extranjeros, las compañías deslindadoras y los grandes hacendados que acrecentaron sus extensiones de tierra y riqueza.

1.3 La influencia de la Revolución Mexicana en la propiedad de los pueblos indígenas.

Las leyes de Terrenos Baldíos, que pretendieron resolver el problema agrario a través de la distribución equitativa de la población sobre el territorio nacional, extendiendo al mayor número el beneficio de la propiedad agraria, fracasaron rotundamente, dieron a las compañías deslindadoras y provocaron un baja considerable en el valor de la propiedad agraria, por que sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de la tierra y en la legitimidad de los títulos. Las leyes de desamortización y de nacionalización que también trataron de solucionar la cuestión agraria, esta vez por la vía de individualizar la propiedad comunal y destruyendo la amortización eclesiástica, distaron mucho de responder al propósito con que fueron dictadas; sustituyeron las tierras amortizadas por latifundios y, destruyeron la propiedad comunal de los pueblos de indios, crearon una pequeña propiedad desprovista de elementos para su desarrollo y subsistencia.

Ahora bien, a principios del siglo XX la propiedad agraria estaba en manos de dos grupos perfectamente definidos: el de latifundistas y el de pequeños propietarios. Los pueblos de indios se hallaban encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poder extenderse como lo exigía el aumento de su población y generaban, en consecuencia un gran número de proletarios agrícolas dedicados a trabajar en los latifundios formados, la mayoría de las veces, con las tierras que en otro tiempo les pertenecieron. El exceso de trabajadores del campo y los atrasados métodos de explotación agrícola minimizaban el salario, por lo que

los hacendados pagaban a los peones únicamente lo suficiente para cubrir lo absolutamente indispensable para el sostenimiento de la vida orgánica.

En tales circunstancias, la tarea histórica principal de la Revolución Mexicana fue sustituir la vía reaccionaria, por la democracia o revolucionaria del desarrollo capitalista. Esto implicaba liquidar la envoltura feudal de las relaciones sociales heredada de la época colonial, para lo cual era menester tomar las siguientes medidas: implementación de una reforma agraria, sin embargo ésta se dio hasta el periodo de Lázaro Cárdenas; la Revolución Mexicana de 1910 sacudió hasta sus raíces las arcaicas estructuras agrarias, constituyéndose por tal razón, en un movimiento antifeudal que inauguró una nueva etapa del desarrollo histórico de nuestro país.

Así las cosas, la Revolución, como ya se ha citado, cambió la situación de la tenencia de la tierra que vivía la nación Mexicana, para ello un personaje revolucionario importante formó parte, ayudando a los pueblos indígenas a defender y recuperar sus tierras, lo fue sin duda el señor EMILIANO ZAPATA, por tal motivo, se considera que es de suma relevancia exponer todo lo relacionado al Agrarismo Zapatista, por ser unos de los principales precursores del levantamiento en armas en México y de gran beneficio a las comunidades Indígenas. De igual forma se expondrá La Ley de enero del año 1915, por ser una normatividad jurídica trascendental para los pueblos indios.

1.3.1. EL AGRARISMO ZAPATISTA.

Contraria a la historiografía oficial, que construye la explicación del zapatismo en relación al “líder “, en éste apartado se busca reconocer el significado que guardó la participación en el proceso de lucha de pueblos y comunidades con características culturales propias, asentando la hipótesis de que la resistencia tenaz del zapatismo fue factible, en correspondencia a la presencia de sujetos sociales, “los indios” que trasladaron sus costumbres⁴ y culturas a la organización de un ejercito y gobierno propio.

Así, el agrarismo zapatista no fue unilateral y estático, sino denotó un orden progresivo; de un origen liberal pequeño burgués; el zapatismo transitó hacia el positivismo y el liberalismo hasta ubicarse en los márgenes del socialismo y el anarquismo.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que unos de los logros mas importantes del Agrarismo zapatista, lo fue la promulgación del PLAN DE AYALA, documento considerado como el antecedente más valioso de la legislación agraria actual, por ello se cita los puntos más relevantes de éste proyecto social.

- El saqueo y despojo de tierras a los pueblos indios, el plan Ayala mantuvo el principio de “legalidad burguesa” que se fundamenta en la exhibición de títulos para reconocer derechos agrarios a pueblos e individuos.

⁴ Lealtades y principios.

- En el artículo 7 del mencionado Plan, se estableció la expropiación por causa de utilidad pública con la que, en su caso, se afectaría a la gran propiedad con el objeto de crear ejidos, fundos legales, campos de sembradura o labor, forma de tenencia que fueron coadyuvatorias de la influencia española y que distaban mucho de las formas de propiedad agraria indígena. Quizás lo sobresaliente de este precepto lo constituyó, en todo caso, el impulso al reparto agrario, que si bien es de inspiración liberal burguesa, dependió de la correlación de fuerzas favorables al campesinado.
- Sin lugar a dudas el concepto más avanzado del Plan Ayala lo representa el concepto de nacionalización⁵ de los bienes de los enemigos de la revolución, acto en virtud del cual el agrarismo zapatista se diferencia de las concepciones positivistas de la Revolución Mexicana.
- “Finalmente, uno de los argumentos paradójicos del agrarismo zapatista, en su primera etapa positivista, es la reivindicación de las leyes juaristas de desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia, cuando en los hechos estas disposiciones legales desconocieron la personalidad jurídica de los pueblos indios y sirvieron de plataforma para el saqueo

⁵ Artículo 8, del plan Ayala

inconmensurable de los territorios indios y sus recursos”. (DURAN ALCANTARA 2002: 212-213).

A partir de este documento programático, quedó definida la independencia del movimiento campesino-indígena, con respecto a las direcciones burguesas, lo cual se materializó en las posiciones campesinas e indígenas esgrimidas en el Plan de Ayala como lo fueron la nacionalización de los bienes de los enemigos de la revolución, además los campesinos e indígenas despojados de sus tierras entrarían en posesión de ellas de inmediato, ejercitando su poder con las armas.

1.3.2 LEY DEL 06 ENERO DE 1915.

Esta ley fue expedida en época de sangrienta lucha civil, y por ello se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitada.

Los puntos esenciales de la ley son los siguientes: “Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechos por autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856; declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras por la autoridad federal, ilegalmente; por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos,

rancherías, congregaciones o comunidades indígenas”. (MENDIETA Y NUÑEZ 1975: 191-192)

Es pertinente decir que la exposición de Motivos de esta Ley resulta interesante, porque sintetizó la historia del problema agrario en México, señalando, entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales las “concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o con pretexto de apeo y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencia o demasías y las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia, acarreando como consecuencia, que se perdieran la secuela que tenían los indios sobre sus tierras.

Por otro lado, la constitución de 1824, los gobiernos hicieron varios ensayos colonizadores que tenían como objeto propiciar el movimiento inmigrante para poblar la parte norte del territorio Nacional y fue creado un centro político de esos

espacios. Con esas acciones se originaron varios problemas al desintegrar diversos grupos indígenas que existieron dentro de la República Mexicana.

De igual forma, con la creación de la ley de 1856, conocida como “ley Lerdo o de manos muertas”, ordenamiento legal que tenía diversos marcos jurídicos, pues los bienes de la iglesia y de las comunidades indígenas engrosaron al patrimonio de los grandes terratenientes, aislando totalmente a los indígenas.

Así mismo, es relevante destacar la influencia ideológica que causó la ley de 1915 sobre el constituyente de 1917, la cual tuvo puntos esenciales como declarar la nulidad de las enajenaciones de las tierras comunales de los pueblos indios. Sin embargo de nada sirvió, toda vez que actualmente esas ventas de los territorios de los indígenas, en la actualidad, aun las tienen personas denominadas como pequeños propietarios e incluso existe infinidad de juicios agrarios.

CAPITULO 2

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS DESPUES DEL AÑO 1917

El Plan de Ayala, considerado como la “bandera del agrarismo mexicano”, fue el primer documento que protegió y concedió beneficios a los pueblos indígenas, todas vez que a través de él, Emiliano zapata realizó la primera restitución de tierras, aguas y montes, con todas las formalidades correspondientes a favor de los campesinos de la población Ixcamilca, Estado de Puebla, el 30 de abril del 1912; la Ley 06 de Enero de 1915, ordenamiento jurídico que asentó precedente para crear la actual Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y más aun, en lo referente a los pueblos Indios; Los Códigos Agrarios, Ley de Federal de Reforma Agraria y la ley Agraria Vigente, legislaciones que se verán más adelante, ponen de manifiesto la gran importancia de las tierras de los pueblos indígenas; al hablar de la restitución de las tierras, es una cuestión que incluye únicamente a los indígenas, pues no en todos los casos se ha demostrado la propiedad de sus tierras que la han sido despojado, pues carecen de títulos primordiales que fueron otorgados durante la época de la Nueva España, además tienen la dificultad de acreditar el despojo de sus tierras, circunstancias por las cuales, no se les han restituido sus bienes comunales, pero aun así fueron beneficiados por el reparto de la tierra mediante la dotación.

Es preciso señalar algunos organismos que desde la época post-revolucionaria han tenido la responsabilidad para atender la demanda de la población indígena, que han estado relacionados con el campo vigente, conviene citar a: La Dirección de Antropología y Poblaciones que dependía de la Secretaría de Agricultura y Fomento en el año 1917; El Departamento de Asuntos Indígenas del año 1936, que dependía de la Secretaría de Educación Pública; El Instituto Nacional Indigenista creado en 1948, que actualmente se le conoce como la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Todos estos organismos han estado relacionados con las acciones de restitución de tierras, bosques y aguas, así como el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de los pueblos Indígenas, de igual forma, en los Conflictos por Límites entre poblaciones indígenas y el Recurso de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Órgano Jurisdiccional que solamente ha opinado sobre su procedencia; actualmente los procedimientos para reconocer los bienes comunales de los pueblos indígenas se encuentran contemplado en la Ley Agraria vigente, en su artículo 98.

No obstante, las legislaciones agrarias y reformas constitucionales que surgieron después de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, surgieron con la finalidad de solucionar la problemática agraria de los pueblos Indígenas en materia de restitución de tierras, entre ellas se citará las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna en los

años 1933 y 1937, los Códigos agrarios y finalmente, La Ley de Reforma Agraria, ordenamientos jurídicos que se analizarán en lo concerniente a los procedimientos agrarios que establecían en favor de las comunidades Indígenas para confirmar o recuperar sus Tierras, Bosques y Aguas.

2.1 Reformas constitucionales del artículo 27 en los años 1933 y 1937.

Previamente a enunciar las reformas al artículo 27 constitucional, es de suma importancia nombrar como antecedente, el decreto expedido el 23 de diciembre de 1931 y publicado en el diario Oficial de la Federación del 15 enero de 1932, el cual se reformó el artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915, en el sentido de que “los propietarios afectados con resoluciones Dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrá ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo.” Al reformarse este artículo, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Ley del 6 de enero de 1915 se incorporó a ella.

Ahora bien y una vez precisado lo anterior, por decreto del 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1934, se modificó el artículo 27 Constitucional, transformando la organización de las autoridades agrarias, pues se creó una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; Se modificó

también, previa aprobación de las legislaturas locales, a fin de darle facultades al Ejecutivo de la Unión para que resolviera los conflictos por límites de tierras comunales, adicionándose así el párrafo VII.

Con esta modificación el artículo 27 constitucional fue transformado en 6 párrafos iniciales y 18 fracciones. Con la primera modificación se abrogó la Famosa Ley del 06 de Enero del 1915, aunque la mayoría de sus preceptos fueron conservados. El párrafo segundo, en lo concerniente a las expropiaciones, fue cambiada la redacción más no el contenido; “en el tercer párrafo se especificó que la pequeña propiedad agrícola, para no ser afectada, debería encontrarse en explotación. Gozando así de la protección jurídica, asimismo, el legislador redujo los términos de condueñazos⁶, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás, solamente por el núcleo de población”. (DURAND ALCANTARA 2002: 335)

En los hechos, esta “reducción terminológica” contiene un significado más profundo, ya que cada uno de los conceptos a que aludía el otro párrafo tercero correspondía a una “tipología de formas de tenencia de la tierra, con un horizonte histórico específico. Es evidente que al haber igualado el legislador conceptos tales como el de congregaciones, rancherías y sobre todo el de pueblos, al de

⁶ Compañero de otra persona en el dominio o señorío de algo.

núcleos de población, se desconocieron derechos históricos de las poblaciones indígenas y campesinas del país.

En la fracción VI se acotó que además de las corporaciones que tenían capacidad jurídica, para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, se encontrarían los núcleos de población que por hecho o por derecho guardaron el estado comunal o los que hubiese sido dotados o restituidos. En particular, esta adicción tiene gran importancia para los pueblos indios, ya que desde el período de Reforma sus derechos habían sido violados, aunque en realidad ésta política se aplicó con el advenimiento del estado cardenista.

En el año 1937, la reforma le correspondió al Presidente Cárdenas, esta relaciona con el proyecto indigenista que asumiera el cardenismo, fenómeno que si bien se encontró revestido de un gran humanismo, también implicó la incorporación de las 64 etnias indias al proyecto nacional y su desconocimiento como naciones que contaban con un proyecto histórico propio; sin embargo en ámbito agrario por primera vez en la historia de México, el gobierno cristalizó demandas que por años se encontraban insatisfechas, restituyendo a las poblaciones indias de algunas tierras que les pertenecieron a sus ancestros. Incluso en algunos casos se armó a los pueblos para que defendieran su patrimonio; la reforma cardenista estableció que las cuestiones por límites en los terrenos comunales serían de jurisdicción federal. Para agilizar la resolución de estos conflictos, se dispuso la intervención arbitral del ejecutivo federal y, como

instancia jurídica a la suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de la reforma jurídica, el estado completo su política indigenista con la creación, en el mismo año 1937, del departamento de educación indigenista.

Las reformas constitucionales que fue objeto el artículo 27 Constitucional en los años 1933 y 1937, la más importante fue sin duda ésta última, pues fue realizada por el general Lázaro Cárdenas, personaje que fue un incono social para los pueblos indígenas, en virtud de que, durante su sexenio como presidente de la República Mexicana realizó repartos de tierras a muchos campesinos, sobre todo en el Estado de Michoacán. En tales condiciones, es que se le considera como el defensor de los Pueblos Indígenas, en la época post-revolucionaria.

2.2 Los Códigos Agrarios.

En este apartado se analizará los primeros códigos agrarios surgidos para solucionar los problemas agrarios que se venia arrastrando después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917; se advierte que el estudio de los citados ordenamientos jurídicos, como se ha mencionado anteriormente dentro de la presente investigación, se hará con la finalidad, si realmente ayudaron a que los pueblos indígenas a conservar y recuperar sus territorios. En tales condiciones, se cita el primer código agrario surgido **en el año 1934**, que tuvo como antecedentes inmediatos después de la reforma del artículo 27 constitucional en el año de 1933; en el mismo se

compendian ordenadamente las disposiciones que regularon los aspectos sustantivos y procesales de la materia agraria; contenía 178 artículos, distribuidos en Títulos y Capítulos, se tratan por primera vez, de manera integral, todas las situaciones relativas a las tierras rurales y aguas, comprendiendo los derechos individuales y colectivos de los ejidos y los ejidatarios, incluyendo, además de las acciones de dotación y de restitución, la creación de nuevos centros de población agrícola, y creando como autoridades al departamento Agrario y al Registro Agrario Nacional, institucionalizando además, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y los comisariados Ejidales, siendo además que al preceptuar en su artículo 7 transitorio que: “ Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria con anterioridad a éste código, así como las que se opongan a su aplicación”, “con lo mismo se dotó de independencia y unidad al Código, dado que quedaron derogadas toda la normatividad dispersa que se había emitido en tal sentido, incluyendo la ley de 06 de enero de 1915”. (DIAZ DE LEON 2002: 579)

El código en cita constituyó un significativo y trascendente avance en la organización jurídica de la materia agraria en su conjunto. Sencillamente, se compendió en un todo conciso, preciso, integral y entendible, lo que antes hallaba profuso, difuso y confuso. De igual manera en el plano de las instituciones, tuvo el mérito de establecer las correspondientes en esta área, creando la confianza y respetabilidad en ellas y en las autoridades competentes encargadas del trámite sustantivo y procesal, abriendo la posibilidad de que las acciones agrarias

colectivas e individuales se perfeccionaran, lo que a su vez se tradujo en una mayor eficacia y legalidad en su tramitación.

El código Agrario **en el año 1940**, Cárdenas cerró su misión presidencial con la expedición de éste ordenamiento jurídico, mismo que incorporó las adecuaciones que sustentó su gobierno en materia de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, asimismo recuperó los fundamentos más importantes en materia de reparto agrario, el que en buena medida se aplicó a través de las confirmaciones de tierras y aguas, las dotaciones, la creación de nuevos centro de población; un aspecto sobresaliente del Código agrario de 1940 es el que se refiere a los pueblos indios. Al respecto se estableció la acción de Confirmación de bienes Comunales, a efecto de que las comunidades de hecho –sin títulos- realizaran este procedimiento legal. Además se facultaba a los bienes comunales o pueblos indios, para que continuaran con su régimen de propiedad y de explotación tradicionales, pudiendo optar, en su régimen ejidal.

Esta fue una propuesta con la que el cardenismo buscó mantener la conducción de la política agraria, lo que sin lugar a dudas no logró consumarse, ya que sus sucesores se caracterizaron por ser detractores de la reforma agraria, así el Código Agrario de 1940 tuvo tan sólo, una vida efímera de dos años, concluyendo al haber implantado Ávila Camacho, la nueva reglamentación en 1942, la que perduró durante 18 años.

Por último, **el Código agrario del año 1942**, expedido el 31 de diciembre de ese año, señalaba entre otras, la necesidad de armonizar el ejido y la pequeña propiedad, debido a la exigencia de hacer congruentes las relaciones jurídicas y sociales de los ejidatarios entre si. Igualmente, dentro de la Exposición de Motivos, el Presidente de la República de aquél entonces, el Licenciado Manuel Ávila Camacho indicó que debe proseguirse con el reparto agrario, pero, a su vez con la mayor rapidez posible, aduciendo que el gran adelanto alcanzado en esta repartición de la tierra debe ser proseguido por la administración con celebridad, lo que permitiría hacer una planificación adecuada de los ejidos para construir, a sabiendas de que al acercarse a este sector la distribución de la tierra, con ello a su vez se requería aumentar el ritmo de la actividad gubernativa que representaba.

Por otro lado se puntualizaba que el proyecto de código del año 1942, protegiera el derecho de obtener los elementos indispensables, para fundar una existencia mejor y digna en el campo, sin poner cortapisas o trabas que pudieran impedir el acceso a la tierra de parte de los ejidatarios; aclaró, sin embargo, que la idea esencial de protección eficaz al patrimonio y el trabajo ejidales también se conservaba de manera íntegra en su proyecto. Así pues, se estableció en el citado código que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria y que sus resoluciones definitivas surtirían efecto de sentencia irrevocable, para terminar la tramitación de expedientes en materia de restitución o de dotación de tierras y aguas; de ampliación de las ya concedidas; de creación de nuevos

centros de población agrícola; y el reconocimiento de la propiedad de bienes comunales; y de reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable.

Es preciso mencionar y con justa razón histórica, que los códigos agrarios no beneficiaron a los pueblos indígenas en nada, tan es así que muchas comunidades indígenas promovieron acciones legales, de acuerdo a los procedimientos que enumeraban dichos códigos, para que se les restituyeran sus territorios que años pasados habían sido despojados, sin embargo nunca procedieron, en primer lugar, porque algunas tierras estaban y están en manos de pequeños propietarios. Por esa razón, fue que los expedientes de restitución, de conflicto de límites o de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los indígenas se quedaron rezagados sin llegar a su fase de culminación, situación que aun predomina actualmente en los Tribunales agrarios, agravando con ello, el gran estancamiento de los asuntos agrarios de los pueblos Indígenas.

Es pertinente edificar y a manera de ejemplo, las comunidades Indígenas de Santiago Tingambato y Nuevo San Juan Parangaricutiro, ambas ubicadas en el Estado de Michoacán, todavía presentan problemas en sus tierras comunales, aun cuando la Comunidad Indígena de San Juan Parangaricutiro, se le hayan reconocido y titulado través de una Resolución Presidencial, únicamente catorce mil hectáreas en el año de 1991, de las veintiuno mil hectáreas que solicitaron; o la Comunidad Indígena de Santiago Tingambato, que aun se encuentra pendiente en resolver la Ejecución de su expediente de reconocimiento y titulación de bienes

comunales, por existir conflicto de límites con otra comunidad y por otros factores sociales, pero de eso se abordará más adelante.

En tales circunstancias, esto viene a colegir que los códigos agrarios no sirvieron, por decirlo así, para solucionar el dilema social y jurídico de los pueblos indígenas, por tal motivo, hubo la imperiosa necesidad, por parte del gobierno Federal de aquel entonces, de expedir la famosa “Ley de Reforma Agraria”, disposición jurídica, que vino a crear un desconcierto social y agrario entre las poblaciones de los indios en México, mismo que aun persiste en la actualidad.

2.3 Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley de Reforma Agraria era una denominación que se propuso para el nuevo ordenamiento legal de aquel tiempo; dicha ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del año 1971; no era un código, por que no se limitaba a recoger disposiciones que preexistieron⁷; era federal por mandato del artículo 27 constitucional de aquél entonces y se refirió a la Reforma Agraria, porque era una institución política de la Revolución Mexicana.

La iniciativa de ley comprendió siete libros que corresponde a otros tantos temas básicos: Autoridades Agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agrarios, entre otros.

⁷ Los Códigos Agrarios

Así mismo, “dicha ley tendió a fortalecer simultáneamente al ejido, a las comunidades y a la auténtica pequeña propiedad. Estas tres instituciones revolucionarias gozaron de cabal protección jurídica y de apoyo de la nación entera”. (CHAVEZ PADRON 1997: 52)

Ahora bien, la Ley de reforma Agraria contemplaba varios procedimientos a favor de los Pueblos Indígenas, mismos que le permitía a los indígenas recuperar sus terrenos comunales, como es el caso del Procedimiento de Restitución de Tierras, bosques y aguas, para ello era necesario que la comunidad Indígena reuniera los siguientes requisitos:

- 1 Que el núcleo de población solicitante sea propietario de tierras bosques y aguas, y que se encuentre probado de sus bienes.
- 2 Que se encuentre probado sus bienes por cualquiera de los actos ilegales señalados en la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 constitucional.⁷
- 3 Que las propiedades señaladas en la solicitud no se encuentren en los casos previstos en el artículo 193 de Ley Federal de Reforma Agraria, que señalaba las propiedades inafectables por restitución.

⁷ Señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de las reformas ocurridas en el año 1992.

Una vez reunidos los requisitos señalados anteriormente, el núcleo población debería de hacer un solicitud que era presentada ante el gobernador de estado en cuya jurisdicción se encontraré el núcleo de población interesado; Recibida la solicitud, el ejecutivo local dentro de las 72 horas siguientes mandaría a comprobar si el núcleo solicitante reuniera los requisitos de procedencia; si los reúne, el gobernador publicaría la solicitud en el periódico Oficial de la entidad y se turnaría a la extinta Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días, para que se iniciara el expediente.

Publicada la solicitud los vecinos del pueblo solicitante, en un plazo de 45 días, deberían presentar ante la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas, y los presuntos afectados deberían exhibir los documentos en que fundan sus derechos; La Comisión Agraria Mixta enviaba a la Secretaría de la Reforma Agraria los títulos y documentación presentados e investigados, a fin de que se estudiara su autenticidad; dentro de un plazo de 30 días, la Secretaría lo devolvía con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión de autenticidad que se le formulaba. Luego entonces, la Comisión Agraria Mixta, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que recibía el dictamen hacía los trabajos técnicos consistentes en: Identificación de los Linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere esta ley; La formación del censo agrario correspondiente; El informe escrito que explique los datos citados anteriormente,

con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes por restitución se reclamen.

Posteriormente, la Comisión Agraria, con vista de las constancias del expediente, formulaba su dictamen dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se concluya los trabajos, y lo sometía desde luego a la consideración del ejecutivo local, quien debería de dictar su mandamiento en un plazo que no excediera de diez días. Y una vez que el ejecutivo dictaba su mandamiento, tenía que enviar el expediente al Delegado Agrario para que éste le diera el curso que correspondiera. Si el ejecutivo local no dictaba su mandamiento en el plazo indicado anteriormente, se tendría por formulado mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta, debería de recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento se continuará el trámite del expediente.

Cuando la Comisión no emitiera su dictamen dentro del plazo señalado, el ejecutivo local recogía el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y dictaba el mandamiento que juzgará procedente en el término de cinco días y ordenaba su ejecución. Una vez resuelto lo enviaba al Delegado Agrario para que éste continuara con el trámite del expediente, completando el expediente, en un plazo de quince días; Inmediatamente después formulaba el resumen del procedimiento y con su opinión lo turnaba dentro de tres días, junto con el expediente al departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Una vez que el departamento Agrario recibía el expediente y lo revisaba, y en el plazo de quince días lo turnaba al cuerpo consultivo Agrario, el cual, en pleno emitiría su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se sometería a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Por otro lado, y al margen de lo anterior, los pueblos indígenas contaban también con el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de bienes comunales, éste proceso estaba previsto en los artículos 356 al 366 de la derogada Ley Federal de la reforma Agraria y se iniciaba de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria correspondiente. El pueblo indígena que lo solicitara, debería de acompañar los títulos primordiales o pruebas en que fundaran su derecho o los documentos que comprobaran de que se trata de una comunidad Indígena, misma que se debería de publicar en el periódico oficial de la entidad donde se encontraran los bienes comunales.

En un plazo de 30 días se procedía a realizar los trabajos informativos, los cuales consistían en: Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que corresponda; Levantar el censo general de la población comunera; Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclamen o hayan de titularse. Una vez realizados los trabajos

técnicos informativos, se ponía a la vista de los interesados durante un plazo de 30 días, para que estos expusieran lo que a su derecho convenga, en este plazo se recababa la opinión del INI⁸, también se tomaba la opinión del Delegado Agrario, quien una vez realizado su opinión, enviaba a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente, que posteriormente era enviado al Cuerpo Consultivo Agrario, para que emitiera su dictamen, conforme al cual se elaboraría el proyecto de resolución.

“El presidente de la República, dictaría la resolución presidencial definitiva, misma que se inscribiría en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes y en el Registro Agrario Nacional, luego entonces se haría la ejecución, misma que era efectuada por la delegación agraria, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del comisariado de bienes comunales”. (PONCE DE LEON 1997: 115)

De igual forma, cuando existía discrepancia entre los límites entre una comunidad indígena con otra, existía el Procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales, el cual iniciaba de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria de la entidad donde se localicen los terrenos sobre los que existía el conflicto. La delegación iniciaba el expediente con la demanda, notificando a la contraparte o a las partes, concediéndose un término de 10 días

⁸ Instituto Nacional Indigenista

para que nombraran representante propietario y suplente; dentro de ese plazo, las partes presentaban los títulos y documentos correspondientes, procediendo la delegación a publicar en el diario Oficial de la entidad, donde se encontrarán los terrenos de la demanda, o en su caso, el acuerdo de iniciación.

La delegación Agraria hacía el levantamiento topográfico de los terrenos en conflicto y practicaba los estudios y trabajos. Posteriormente, concluidos éstos, la delegación agraria ponía a la vista de las partes y abría un plazo de 60 días para pruebas y alegatos; después de haber fenecido dicho término, la delegación agraria formulaba su opinión y enviada el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria recibía el expediente, dentro de los 30 días, dicha secretaría escuchaba la opinión del Instituto Nacional Indigenista), y se elaboraba el dictamen que se llevaría a resolución del Presidente de la República, quien dictaba la correspondiente resolución determinando lo siguiente; los límites de las tierras que correspondía a cada uno; la extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan; las Zonas de urbanización, las parcelas y unidades agrícolas industriales de la mujer; los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; las compensaciones que en su caso se otorguen.

Por último, la Secretaría de la Reforma Agraria, notificaba a las partes y se señalaba día y hora para su ejecución. Si las partes estaban conformes, la resolución era irrevocable, causaba ejecutoria y se mandaba a inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional; en caso contrario, se iniciaba el juicio de inconformidad sin perjuicio de la ejecución de la resolución presidencial.

Ahora bien, la derogada ley de Reforma Agraria estipulaba un juicio de inconformidad, cuando los representantes del poblado inconforme con la resolución del ejecutivo federal en los conflictos por límites. La citada demanda se presentaba ante la Suprema Corte de Justicia de la nación dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución; la Suprema Corte suplía las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.

Así mismo, daban contestación a la demanda, la secretaría de la Reforma Agraria en nombre del ejecutivo federal y la contraparte o contrapartes dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha en que la hayan recibido o emplazado.

“Concluidos los plazos para contestación de la demanda, La suprema Corte abría el juicio a prueba por un término de 30 días. Después del período de pruebas se fijaba a las partes un plazo de cinco días para que presentaran alegatos por escrito o practiquen diligencias de mejor proveer hasta antes de pronunciar sentencia definitiva; dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del

término de alegatos o la práctica de diligencias de mejor proveer, la suprema Corte pronunciará sentencia que expresará los puntos de la resolución presidencial, que se confirmaba, revocaba o modificaba y causaban ejecutoria; dicha sentencia era notificada a la partes y se enviaba copia certifica al juzgado de distrito correspondiente para su ejecución, quien a su vez hacía el registro correspondiente”. (PONCE DE LEON 1997: 117)

La ley de reforma agraria, fue sin duda, una normatividad que trajo incertidumbre en la tenencia de las tierras, bosques y aguas de los pueblos indígenas, pues todos los procedimientos, hablese de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales y el de conflicto de límites, pusieron en jaque a muchas comunidades Indígenas, en virtud, de que tales procedimientos, desde sus primeras etapas procesales, se realizaron fuera de la realidad social en que vivían y que aun viven los pueblos indios; un ejemplo: los trabajos de informativos y medición de los territorios indígenas, elaborados por las comisiones Mixtas Agrarias y otras dependencias que enumera la Ley de reforma Agraria, fueron totalmente defectuosos y confusos, logrando con ello, que actualmente muchas comunidades desaparecieran por completo del territorio Nacional y otras que tuvieran conflictos por límites mismo que persisten en la actualidad, como es el caso del juicio de inconformidad, promovido en el año de 1969, por el poblado de Santa María Huiramangaro, municipio de Patzcuaro, en contra de la Resolución sobre reconocimiento y titulación y bienes comunales del poblado de Santiago Tingambato, ambos del Estado de Michoacán.

Dicho juicio de inconformidad fue entablado por dicho poblado, en razón que durante los trabajos técnicos e informativos levantados dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santiago Tingambato, la delegación agraria no se percató de la existencia de que en ambos poblados existían conflictos por límites, en tal virtud, se debió de suspender dicho Procedimiento y continuarse en vía de conflicto por límites. Además oportunamente el poblado de Santa María Huiramangaro presentó mediante escrito su impugnación, anexando para tal efecto, los títulos primordiales y documentos de pruebas, sin embargo la autoridad agraria abordó formalmente tal promoción, pero sin dar una solución real al problema. En tales circunstancias el poblado inconforme promovió el citado juicio, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en revocar la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santiago Tingambato advirtiendo agravios ocasionados al Poblado de Santa María Huiramangaro, puntualizando lo siguiente: *“..Finalmente debe destacarse que la resolución dictada en el expediente de Santiago Tingambato, prejuzga sobre el sentido de la que habrá de dictarse en la promoción de Huiramangaro, pues aunque las pruebas aportadas llegaran a acreditar derechos de la comunidad promoverte sobre los terrenos en litigio, su reconocimiento en la resolución presidencial que debe recaer a la misma, no podría hacerse, al menos que se contrariara lo ya resuelto en el fallo impugnado; **por ello para resolver en justicia y evitar toda posibilidad de***

dictar resoluciones contradictorias es necesario que ambos expediente se decidan simultáneamente y se tomen las pruebas existentes en ellos⁸...”

Como puede observarse, la citada Sentencia ocasionó serios agravios a ambas comunidades, tan es así que actualmente tienen problemas en sus territorios, por un lado está pendiente que se Ejecute la resolución de reconocimiento y Titulación De Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Tingambato; y también que se resuelva el expediente de reconocimiento y Titulación De Bienes de la comunidad Indígena de Poblado de Santa María Huiramangaro.

Por último y para dar por finalizado este capítulo, se concluye que la problemática agraria de los Pueblos Indios seguía persistiendo y se agudizaba en el transcurso de los años, sin existir una solución viable, fue entonces cuando ocurre las reformas al artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 1992, pero de eso se abordará en el siguiente capítulo.

⁸ Datos de la Sentencia de Amparo, visible en el apartado de anexos

CAPITULO 3

LA REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL AÑO 1992 Y SUS LEYES E INSTITUCIONES AGRARIAS

El dilema agrario en que se encuentran inmersos hasta el momento los Pueblos Indígenas, no se ha podido resolver, se ha analizado y comentado en los capítulos anteriores de la presente investigación, la lucha constante de ellos, por defender sus tierras. No se debe de pensar que verdaderamente quedarán atrás tantos conflictos y controversias si no se decide buscar la complementación armoniosas y la consulta entre los indígenas y el propio Estado Mexicano.

En ese contexto es que debe trabajarse, que en la práctica cotidiana se consolide una voluntad clara por parte de los órganos de gobierno, para que al actuar y tomar decisiones respeten íntegramente la idiosincrasia de los pueblos indios, apliquen sus usos y costumbres frente a las situaciones en que ellos participen; es un esfuerzo que exige tolerancia, respeto, disciplina y voluntad, no hacerlo generaría divisionismo y fractura a la incomprensión, que propicia rencores, al autoritarismo y a la imposición, que desemboca en violencia.

Es por ello, que dentro del presente capítulo se abordará la parte medular de éste tema de investigación, partiendo inicialmente en analizar las reformas constitucionales a que fue objeto el artículo 27 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en el año 1992, así como la ley Agraria Vigente y los

Órganos Jurisdiccionales Agrarios que surgieron a raíz de dichas reformas de ese año. De igual forma, se precisará de manera breve, concisa y haciendo una crítica a la reforma ocurrida en materia de cultura Indígena, ocurrida al artículo 2 constitucional en el año 2001.

Por último se describirá a manera de ejemplo, Juicios agrarios vigentes promovidos por los pueblos Indígenas después de las reformas al artículo 27 constitucional en el año 1992, para luego concluir el capitulo con el análisis del Juicio de garantías en materia agraria, interpuesto por las comunidades Indígenas.

3.1 Breve reseña sobre la explicación de motivos a la iniciativa de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1992.

El presidente de la República de aquel entonces, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, presentó al Congreso de la Unión la iniciativa para reformar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los fundamentos de la reforma los basó en la experiencia de la historia, a través del camino recorrido en la transformación del campo, dando comienzo desde la época colonial hasta la reforma Agraria en esos días.

Ahora bien, dentro de la citada iniciativa, el Ejecutivo Federal de ese tiempo, precisó diferentes etapas de la historia agraria del país, describiendo el

proceso que ha sufrido los pueblos indígenas en México respecto a su patrimonio, esto es, desde la época de la colonia hasta el sello agrario de la Revolución Mexicana. No obstante también argumentó las diferentes legislaciones que surgieron para beneficiar el campo mexicano, concluyendo el presidente Salinas de Gortari, que la misma historia deja una lección imborrable que fue la tenacidad de las luchas agraria por la justicia y la profunda fe en la capacidad transformadora de la ley, así mismo mencionó que las nuevas realidades del campo demanda una reforma de fondo, toda vez que las características demográficas y económicas habían cambiando radicalmente, porque la urbanización de la población habían crecido como son: las Comunidades Indígenas, la mancha urbana y zonas industriales.

Así las cosas, la iniciativa presidencial fue presentada ante la Cámara de Diputados el día 7 de noviembre de 1991 y los puntos principales fueron: Dar certidumbre al campo y el fin del reparto agrario; Ampliar justicia y libertad el campo mexicano; Justicia agraria a través de la creación de Tribunales Agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción y una Procuraduría Agraria; Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal, proponiendo la cita iniciativa **la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.**

Por otro lado, es pertinente edificar que para impulsar el proceso legislativo, el Presidente Salinas de Gortari, utilizó una estrategia poco común, donde se comprometió entre otras cosas, a la rapidez jurídica para resolver los rezagos de

los expedientes agrarios, además de aportar los recursos presupuestales, seguros de ejidatarios y una serie de prestaciones, mismos que lo logró a través de una inversión económica muy fuerte.

No obstante lo anterior, también tuvo el Presidente de la República el apoyo más de 250 organizaciones campesinas, líderes, doctos en materia agraria y demás representantes del campo mexicano, quienes suscribieron el famoso “manifiesto campesino”, donde todos los convocados hacen propias las propuestas del Presidente Salinas de Gortari. Sin embargo, conviene comentar que se habló muy poco sobre las comunidades Indígenas, incluso el mismo Ejecutivo Federal no resaltó que beneficios iban obtener el patrimonio de los pueblos indígenas.

Por consiguiente, y habiendo sido reforzada la reforma con esas acciones, la comisión permanente del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos y las 31 legislaturas de las entidades federativas, el día 03 de enero del año 1992 se reformó el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionó los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogaron las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales modificaciones y derogaciones fueron publicadas en el diario Oficial de la federación el día 06 de enero de ese mismo año.

Verbigracia, con motivo de las citadas reformas al artículo 27 constitucional, se hace un estudio comparativo relativo a los aspectos más relevantes en materia sobre las tierras de los Pueblos Indígenas. Por ello, es necesario pronunciarse al respecto sobre el texto original del citado precepto constitucional antes de la reformas, sin embargo es indispensable hacer énfasis, que únicamente se abordará lo relacionado a los pueblos indígenas. En tales condiciones, el texto original del aludido artículo en su Fracción VI disponía: “...*Fuera de las corporaciones que se refiere las fracciones II, IV y V, así como los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los estados y el Distrito Federal, los mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos...*” Dicha fracción fue modificada, quedando de la siguiente manera: *Fracción VI: Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.*

Se puede notar que a raíz de la modificación de ésta fracción, actualmente tienen plenas facultades los Estados, el Distrito Federal y los municipios de toda la República Mexicana, de administrar y poseer bienes de los pueblos indígenas,

cuando anteriormente los excluía totalmente de hacerlo, aun con el argumento de que se hace para proveer los servicios públicos.

De igual forma la Fracción VII estipulaba: *Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.*

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que se el origen de éstos, se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrán a los interesados la resolución definitiva de la misma. Si estuvieren conforme, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias. Dicha fracción fue derogada en su totalidad, hoy dispone lo siguiente: "...se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...." La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando

el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de los pobladores....”

Bajo ese Contexto, es importante mencionar aspectos relevantes de la citada fracción VII del artículo 27 constitucional reformado, unas de ellas es que “se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas” En tales condiciones, La ley Agraria Vigente, en su artículo 98, fracción II señala “el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimiento: II.- un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal”. Los efectos jurídicos del reconocimiento anterior son de conformidad con el artículo 99, que las tierras comunales son “inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del 100 de la Ley Agraria Vigente; De igual forma, expone la fracción VII, en su párrafo in fine “la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaría; ordenamiento jurídico que en su artículo 49 dispone que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Por otro lado y al margen de lo anteriormente expuesto, las reformas que fue objeto el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana en el año 1992, se puede decir con justa verdad, que lejos de solucionar la problemática de las tierras, Bosques y Aguas propiedad de los pueblos Indígenas en México, se ha incrementado, al grado de que muchas comunidades indígenas de hecho o de derecho, fueron y están siendo extinguidas del territorio Nacional o despojadas de sus propiedades, aun cuando se haya estipulado en la reforma la llamada “protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas” que plasma el actual precepto 27 constitucional en su fracción VII, luego entonces, la inaplicabilidad de ésta norma, toda vez que desde las reformas hasta la actualidad, se ha manifestado una postura contraria a lo dispuesto por la Carta Magna, pues en el año 1992, los derechos a las tierras de los pueblos indígenas han sido socavados. El presidente Carlos Salinas de Gortari implementó cambios al artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y que teóricamente reconocieron la integridad y respeto en las tierras indígenas, pero en realidad se quitaron protecciones establecidas de hace mucho tiempo, como la prohibición en contra de la alienación de las tierras ejidales y comunales y el derecho a una redistribución de tierras. Estos cambios en conjunto amenazaron la capacidad de los pueblos indígenas de retener o de recuperar las tierras, mismas que están siendo pérdidas a través de la enajenación, la falta de pago de préstamos y la privatización de sus propiedades, incluso la pobreza económica extrema que día a día agudiza a los pueblos indígenas en México, exagera la posibilidad de que sus territorios sean despojados de manera permanentemente.

3.2 Breve reseña sobre la reforma en materia de cultura indígena dentro del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2001.

Dentro de éste rubro, se considera importante también comentar la reforma constitucional en materia de cultura Indígena dentro del artículo 2 de nuestra carta Magna, en el año 2001. No obstante se hace hincapié que dicho precepto fue objeto de muchas reformas, pero se considera muy trascendental la que ocurrió en ese año, por los diferentes movimientos sociales que dieron la pauta a que se modificara en su totalidad. Es por ello que se va analizar la misma, resaltando en forma breve, aspectos relevantes que sirvan para la presente investigación.

Ahora bien, la Reforma fue propuesta como resultado de un profundo, responsable y tenaz trabajo legislativo en el que intervinieron todos los partidos políticos con un propósito común y bien definido. Más allá de las diferencias entre las distintas formaciones, los legisladores buscaron las coincidencias que existían, pues era la única forma posible de llegar a los consensos necesarios que exige el momento político de aquél entonces y el proyecto del país que sólo con la participación de todos pudo definirse. El propósito de dicha reforma, fue proteger la identidad y tomar las medidas necesarias para la mejora permanente de la situación económica, social y política de los indígenas del país, estando presente la decisión de colaborar, en el proceso de la paz de Chiapas que la Nación lo

pedía. Pero se acordó antes de todo, llegar al fondo del problema y no aprobar simplemente una iniciativa de reforma con criterio de aceptación textual y no crítica.

Para ello, se tomaron en cuenta, el reconocimiento de las demandas indígenas, como lo fueron los acuerdos de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) y Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), entre otros manifiestos de diferentes organizaciones campesinas que al final formaron parte en la iniciativa del Ejecutivo Federal. Todo ello se realizó, con único fin, lograr una paz duradera con igualdad y justicia, con el finalidad de dar solución a un problema no resuelto en los dos siglos de vida independiente, complementando con los derechos indígenas, los principios de un proyecto nacional contenido en la Constitución pero a la vez ordenando acciones concretas inmediatas y sostenidas.

Así las cosas, la aprobación de la iniciativa de reforma al artículo 2 constitucional, la Cámara de Senadores en su sesión del 25 de abril de ese año, logró por unanimidad la aprobación de dicha reforma, cumpliéndose un proceso de diálogo, con el compromiso y la capacidad de respetarlo, Destacándose en una minuta que fue enviada del Senado a la cámara colegisladora, método de trabajo utilizado para elaborar el dictamen de la reforma, se previno acerca de interpretaciones equivocadas que pudieron darse en algunas disposiciones del articulado original acordado entre la COCOPA y el EZLN. Sin embargo después de las explicaciones recibidas del C. Secretario de Gobernación en reunión que se

llevó a cabo el 30 de marzo del año 2000; que escuchando a grupos indígenas de diversas partes del país y de distintas filiaciones políticas, teniendo presente puntos de vista de especialistas en la materia jurídico constitucional, y después de haber escuchado la voz del EZLN y del Consejo Nacional Indígena, se consideró conveniente, presentar la Iniciativa de la reforma constitucional.

Bajo ese entorno, la reforma propuso la fusión de los textos vigentes inalterados de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un solo artículo 1º, adicionando un párrafo que contiene la exclusión de la discriminación de cualquier tipo de la vida social de la Nación. El nuevo artículo contendría así los textos vigentes que expresan las manifestaciones fundamentales de la libertad, añadidos de un necesario complemento. El artículo 1º vigente conservaría el texto actual que establece la capacidad del individuo de gozar y ejercer los derechos públicos subjetivos que establece la Constitución y en el segundo párrafo recogería el actual artículo 2º que condena la sujeción de un individuo hacia otro.

Posteriormente, la disposición resultante quedaría como el punto de partida de los derechos humanos y sociales, a la vez que estableció las bases del artículo siguiente (artículo 2), que reconoce la Nación en su conjunto y dentro de ella la particularidad indígena, luego entonces, el nuevo artículo 2º constituye una verdadera carta de los derechos indígenas. Comenzando con la afirmación contundente de la unidad e indivisibilidad de la nación; ubicando a los de pueblo y

comunidad indígenas, diferenciando que pueblo es por naturaleza sociológico, cargado de significado emotivo y por tanto difícil de determinar jurídicamente. Se funda en hechos históricos, en un sentimiento de identidad y en la preservación de su propia cultura. El de comunidad ha adquirido un sentido más real y concreto y por ello se le define como un grupo que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres. En tales condiciones, el derecho exige cabal precisión en la identificación de los destinatarios de sus normas y por ello la precisión de las personas jurídicas resultó indispensable; la comunidad es culturalmente parte de un pueblo pero se distingue dentro de él y en ocasiones ha adquirido tal identificación que sólo por la voluntad manifiesta de ella y de otras, es posible reconstruir aquél; hay también pueblos que podrían identificarse con comunidades y también comunidades aisladas que ya no se identifican con su pueblo. Las variedades sociales son complejas y varían según la cultura y la región, por ello son las constituciones y las leyes de los estados las que, en forma natural, deberán hacer el reconocimiento de unos y otros de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Precisado en forma breve y concisa de lo que fue la iniciativa de reforma en materia de cultura indígena dentro del artículo 2 Constitucional en ese año, es pertinente establecer que el precepto Constitucional aludido plasma dos denominaciones en el cual son ubicados los indígenas. Al respecto, cabe hacer una observación muy particular, que debe incluirse para identificar a los indígenas

únicamente con la denominación de “pueblos”, pues la misma historia agraria mexicana, ha sido testigo de que se les debe llamar “pueblos Indígenas”.

Al margen de lo expuesto anteriormente, se concluye, que la reforma que fue objeto el artículo 2 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, fue un acierto en teoría, sin embargo en la práctica, los derechos que enumera la citada normal constitucional a favor de los pueblos indígenas, muchas veces le son vulnerados. Actualmente existen organizaciones, foros e institutos Indígenas que están luchando por lograr que se respeten esos derechos constitucionales e incluso, de obtener mas beneficios, pues aun con lo estipulado en el artículo 2 constitucional reformado, sigue persistiendo la problemática sobre las tierras, bosques y aguas de los pueblos Indígenas.

3.3 Ley Agraria Vigente.

Una vez que la iniciativa de reforma del artículo 27 constitucional, misma que fue propuesta por el ejecutivo federal y aprobada por la cámara de diputados y senadores respectivamente, era indispensable que existiese un ordenamiento jurídico que regulara el citado precepto constitucional reformado, en tal virtud, el presidente de la república, envió una nueva iniciativa para cumplir esa misión, naciendo para tal efecto, “La Ley Agraria”, aprobada juntamente con la ley orgánica de los tribunales Agrarios, ambas publicadas en el diario Oficial de la federación, el día 26 de febrero del 1929.

Ahora bien, la Ley Agraria Vigente actualmente cuenta con doscientos artículos; en este ordenamiento, se introducen los mecanismos por medio de los cuales se harían efectivos los ideales, principios y objetivos planteados en las reformas al artículo 27 constitucional del año 1992.

Es oportuno destacar los pocos beneficios que otorga dicha ley hacia los pueblos indígenas, uno de ellos es que la asamblea comunal o ejidal, el comisariado y el consejo de vigilancia dejan de ser reconocidos como autoridades, para transformarse en órganos de representación y gestión; así mismo se ponen en estado de resolución, los asuntos en tramites y pendientes de resolución⁹, para que pasen los expedientes al Tribunal Superior Agrario y una vez que estuviera en funciones, los remita a los Tribunales Unitarios correspondientes. Además en su artículo 49 de la multicitada ley, faculta a pueblos indígenas promover la acción de restitución sobre aquellos bienes comunales que les hayan sido despojados ilegalmente.

Por último es preciso señalar, que la Ley Agraria Vigente sufrió reformas y adiciones por decreto del 09 de julio de 1993, fecha en que también fue reformado la Ley de Orgánica de los Tribunales Agrarios.

3.4 Actuales Órganos Jurisdiccionales Agrarios

Las diversas instituciones agrarias que existen actualmente, tuvieron su origen en las reformas del artículo 27 constitucional del año 1992, como se aludió

⁹ Los de Conflictos por límites y Reconocimientos y Titulación de Bienes Comunales

en líneas anteriores. Es por ello, que es importante señalar éstos organismos agrarios, resaltando ante todo, el beneficio que han obtenido los pueblos indígenas con su creación.

LOS TRIBUNALES AGRARIOS. De conformidad con el artículo 27 constitucional, fracción XIX, nacen los Tribunales Agrarios, dotados de autonomía propia y plena jurisdicción, integrados por magistrados; así mismo se determina que todas las cuestiones, que versen con los límites o con las tres formas de tenencia de la tierra (Ejidal, comunal y la pequeña propiedad), serán de carácter federal, lo que significa que habrá una sola legislación agraria que sea aplicable en todo el país. Así pues los tribunales se componen de la siguiente forma:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:- Es el órgano máximo de la justicia agraria, tiene su sede en la ciudad de México; se encuentra integrado por cinco magistrados numerarios, el cual uno fungirá como presidente y es designado por el propio Tribunal; además ésta conformado por los siguientes órganos: Un secretario general de acuerdo; un coordinador general de administración y finanzas; contraloría interna; dirección general de asuntos jurídico; unidad de actuarios y peritos; unidad de atención e información al público; unidad de informática; unidad de publicación; centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

El Tribunal Superior Agrario es competente del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales Unitarios, en los juicios que se verse sobre conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS:- Están a cargo de una Magistrado numerario y se encuentran integrados por un Secretario de acuerdo, los secretarios de estudio y cuenta que designe el Tribunal Superior, actuarios, peritos, las unidades de asuntos jurídicos, de registro, seguimiento y archivo entre otras.

Dentro de sus atribuciones por razón de su territorio, en su jurisdicción son competentes para conocer: De las controversias por límites de terrenos, entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios o sociedades; de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de las tierras ejidales y comunales; del reconocimiento y titulación de bienes comunales; entre otras atribuciones.

PROCURADURIA AGRARIA.- Se encuentra concebida como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene su fundamento jurídico en la fracción XIX del artículo 27 de nuestra carta magna y en los artículos 134 al 147 de la ley Agraria Vigente; tiene como objetivos buscar la justicia de los hombres y mujeres del campo; esta institución tienen su antecedente más remoto en la época colonial, pero en posteriores épocas se fue desarrollando por diferentes ordenamientos que concebían de una u otra forma, pero siempre con la firme intención de procurar la defensa de los campesinos.

La procuraduría tiene funciones de servicios sociales y ésta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas. De igual forma, puede ser representante legal, la cual se debe desempeñar con la intención de ayudar a la gente que no cuenta con un conocimiento de los derechos y obligaciones que como integrante de una comunidad o ejido; vigila que los principios que se aplican en el juicio agrario sean observados correctamente a favor de los campesinos.

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, tiene la función principal de inscribir los documentos en que conste las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El RAN¹⁰, sufre transformaciones con la entrada en vigor de la Ley Agraria de 1992; tiene diferentes funciones, pero lo más importante es llevar un registro y control de la tenencia de la tierra; la inscripción de actas de asamblea, de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, así mismo la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común y de títulos de propiedad de solares urbanos y el registro de planos definitivos, resoluciones que emitan los tribunales agrarios, en las cuales se reconozcan, crean, modifiquen o extinga derechos ejidales y comunales; la inscripción de títulos primordiales de la comunidades indígenas entre otras funciones.

SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA:- El 11 de julio del año 1995, se publica el reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual quedó como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Agraria y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

La Secretaría de la Reforma Agraria planeará y conducirá sus actividades, la de sus órganos administrativos desconcentrados y las de las entidades paraestatales coordinadas por ella, con base en las políticas que establezca el Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas a su cargo.

¹⁰ Así se le conoce comúnmente

Por otro lado, es importante y elemental para la presente investigación, dar a conocer un programa creado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para solucionar los conflictos agrarios que se han suscitado en gran parte del territorio nacional; tal estrategia se llama El Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural¹¹, mismo que se puso en marcha en el año 2003, una vez concluido el proceso de identificación de los principales conflictos agrarios del país cuya complejidad requería una atención inmediata. El Programa permitió enfocar la atención de las Instituciones del Sector Agrario a los asuntos más álgidos, bajo criterios objetivos para la valoración de su gravedad, como lo son; antigüedad del conflicto, complejidad, impacto social, gravedad en los enfrentamientos, entre otros aspectos. El objetivo general del Programa, es la solución definitiva de los conflictos social-agrarios en el medio rural, privilegiando la conciliación de intereses y la concertación de acuerdos de entendimiento en amigable composición como vía preferente, con el objeto de preservar la paz social entre los habitantes del campo mexicano que afronten algún tipo de controversia o conflicto social derivado de la tenencia de la tierra sujeta a los regímenes de propiedad social o privada, a efecto de otorgar seguridad jurídica y certeza documental.

Es preciso aludir como antecedente, es que la Secretaria de la Reforma Agraria para la atención de los conflictos agrarios, se realizaba a través de sus Representaciones Estatales, como una tarea ordinaria, no sustentada en acciones o programas bien definidos, sino más bien como una reacción a las presiones o

¹¹ Mejor conocido como "focos rojos"

constantes peticiones de los grupos campesinos y organizaciones campesinas que demandaban su intervención. Tomando en consideración que, aún y cuando, las sentencias de los Tribunales señalaban la legalidad y el derecho de una de las partes sobre las tierras en disputa, las decisiones jurisdiccionales no resolvían la problemática social, en consecuencia, no era factible la ejecución de las sentencias a causa de oposiciones violentas de las partes perdedoras; en muchos casos, la resolución solo acrecentaba el encono y enfrentamiento entre las partes por la defensa de las tierras. Ante acciones poco articuladas y la ausencia de estrategias que dieran respuestas definitivas a las demandas de las partes, se generó una desatención de muchos asuntos o su atención limitada a los momentos de enfrentamiento, originando entre los actores del medio rural, sentimientos de frustración y rencor, lo que con el paso del tiempo abonó condiciones que ponían en riesgo la estabilidad social de las zonas o regiones donde se ubicaban.

Ante ese escenario, en el año 2003, la Secretaría de la Reforma Agraria realizó un diagnóstico de la conflictividad agraria, el cual puso de relieve que los conflictos persistían debido a que las sentencias de los tribunales solamente resolvían la problemática jurídica, por lo que subsistían las razones sociales de los enfrentamientos y, por tal motivo, se puso en marcha el Programa de Atención a Conflictos en el Medio Rural, con el objetivo de facilitar la solución de los conflictos de una manera integral y así poner fin a las controversias ancestrales por la

tenencia de la tierra o su explotación, para preservar la paz social en el medio rural y otorgar seguridad jurídica y certeza documental.

Por consiguiente, la Secretaría de la Reforma Agraria instrumentó a partir de marzo del año 2003, el ahora denominado “Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural”, como parte de las políticas Públicas en el Sector Agrario, cuyo propósito central es resolver, de manera definitiva, controversias vinculadas con la tenencia de la tierra, en donde **no es suficiente la aplicación del derecho vigente para su solución, es decir, casos donde los medios jurídicos ya han sido agotados y la controversia persiste o donde se prevé que la definición del Órgano Jurisdiccional no podrá solucionar el conflicto.**

La estrategia para la solución de los conflictos, se sustenta fundamentalmente, en la conciliación como vía preferente para la solución de las controversias, buscando que los acuerdos de carácter extrajudicial satisfagan las pretensiones de las partes en conflicto, a través de la suscripción de convenios que posteriormente son homologados a sentencia ante la instancia jurisdiccional competente. Para el efecto, se contempla la erogación de recursos públicos, que son autorizados por el Comité. Como parte de la estrategia, se han venido integrando Grupos de Atención Especializada que se coordinan con las instituciones del Sector Agrario, en cada entidad federativa donde se opera, destacando que las acciones operativas fundamentales son realizadas bajo las directrices de los Titulares de la Secretaría. Como resultado del diagnóstico

realizado por la Institución de la conflictividad agraria, en una primera etapa se identificaron aquellos conflictos que por sus características sociales y políticas, así como por los antecedentes de violencia generados, requerían de una atención inmediata, mismos que se catalogaron como “Focos Rojos”, localizados en 11 entidades federativas. Al respecto, es importante destacar que éstos, además, involucran población indígena en la mayoría de los casos y presentan una antigüedad promedio de más de 45 años. Hasta el año de 2005, la atención brindada a los focos rojos, ha permitido la solución total de 10 casos y de manera parcial, en el caso de Oaxaca, tres Focos Rojos. En un esfuerzo de evitar el surgimiento de más focos rojos en el país, y como una estrategia preventiva, en el año 2004, se realizó un ejercicio con la participación de las instituciones del Sector Agrario y Gobiernos Locales, a fin de identificar aquellos casos que por su grado de conflictividad se consideró necesario atender, clasificándolos como “Focos Amarillos”. En esta clasificación, al término de 2005, se tuvo identificado un Universo de 363 asuntos, localizados en 25 entidades federativas, de los cuales se han concluido 171; actualmente se han detectado entidades federativas con diversos índices de riesgo para la gobernabilidad y la paz social, con la Clasificación de grado crítico; tales Estados son Oaxaca, Chiapas, Michoacán y Guerrero¹².

¹² Fuente: Secretaría de la Reforma Agraria, consultable en su página de Internet www.sra.gob.mx

Ahora bien, el camino elegido para atender los conflictos agrarios no es el adecuado, pues en vez de aplicar la ley se ha preferido negociar con quienes la infringen para desactivar los conflictos, pues la realidad es la manera de resolver las causas que originan las disputas agrarias, toda vez que una vez agotado el trato es posible que vuelvan a aparecer. El gobierno debería contar con diagnósticos integrales que incluyeran la forma en que los conflictos se manifiestan, pero también sus causas profundas: jurídicas, culturales, sociales y políticas y con base en ellas, concertar con las partes, no ponerlas a negociar sus problemas, porque entonces se impone la voluntad de quien más presión ejerce, que a veces no es el que tiene derecho ni la razón.

Por ello, basta con consultar los datos publicados por la Secretaría de la Reforma agraria, en donde cita el universo de atención del Foco Rojo denominado Meseta Purhepecha, que involucran a 64 comunidades, las cuales presentan controversias por la tenencia de la tierra, conflictos por límites, resoluciones y sentencias no ejecutadas, sobreposición de planos, posesiones irregulares y procedimientos agrarios inconclusos, lo que ha generado un número importante de enfrentamientos.

Un caso que llama mucho la atención, es el conflicto de que enfrentó la Comunidad Indígena San Juan Nuevo Parangaricutiro en contra de pequeños

propietarios¹³, asunto que ni siquiera figuraba entre la lista de “focos amarillos” pero el gobierno de Michoacán destinó los recursos federales para solucionar el conflicto que se ventilaba en los tribunales agrarios y que prácticamente San Juan Nuevo ya la tenía ganada, pero de un día para otro fue acogida por el referido “programa” de la Secretaría de La Reforma Agraria.

Al respecto cabe mencionar que la Comunidad Indígena de San Juan Nuevo, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario en Michoacán, para se le restituya un predio que tiene un superficie de 80 hectáreas. Luego entonces, varios años de lucha y gasto en el asunto, el Tribunal Unitario Agrario, dictamina que se tiene que restituir el predio a favor de la comunidad indígena de San Juan Nuevo, pero la parte demandada se inconforma y este asunto se tiene que atender en la ciudad de México por el Tribunal Superior Agrario; Órgano jurisdiccional que confirma sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario; no obstante, los demandados recurren al Juicio de Amparo, mismo que les fue negado por el Tribunal Colegiado de Circuito. En tales condiciones y quedando únicamente pendiente, que es ejecutar la sentencia, esto es, la entrega inmediata del predio, sin embargo, La comunidad Indígena se encuentra con la problemática de que ese terreno tiene graves conflictos sociales y, por lo tanto e ignorando los gastos y sacrificio de muchos años por parte de la Comunidad de San Juan Parangaricutiro, lo etiquetan dentro de los famosos ‘focos rojos’ en la zonas

¹³ La familia Bautista Villegas, Juicio Agrario No. 99/94 que la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán demandó ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito XVII, con residencia en Morelia Michoacán.

indígenas del país, y se gestiona con el gobierno federal, para que aporte la módica cantidad de ocho millones de pesos y la comunidad otra modesta cantidad de dos millones de pesos para indemnizar a los que perdieron el derecho; De nada valió el esfuerzo de la Comunidad Indígena de San Juan en la lucha jurídica sustentada en los instrumentos jurídicos y derecho indígena para recuperar su territorio en manos de pequeños propietarios.

Aun más y para seguir desvirtuado lo ineficaz que ha sido el “programa” implementado por la Secretaría de la reforma Agraria, conviene citar una publicación reciente, dada a conocer por el periódico “la Jornada de Michoacán” en la edición de fecha 20 de septiembre del año 2007, cuyo título menciona:

...” Un fracasó, el programa de atención a conflictos agrarios, señalan especialistas” La problemática se ha agudizado por el intento de favorecer a ciertos actores de la “elite política”... *La politización de los conflictos agrarios y de tenencia de la tierra han cobrado infinidad de víctimas en las poblaciones indígenas de Cocucho y Pamatácuaro*¹⁴

Uruapan Michoacán, 20 de septiembre.- De auténtico “fracaso” ha sido calificado el Programa de Atención a Conflictos en el Medio Rural, mejor conocido como Focos Rojos y Focos Amarillos, por un grupo de especialistas a quienes la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) encargó una “evaluación externa”, en la que documentan la estimulación e incremento de conflictos por la tierra, antes que

¹⁴ Nota Periodística publicada por el Reportero MARTIN EQUIHUA Corresponsal del periódico “la Jornada de Michoacán”

la solución prometida; además, observan un alto grado de politización y sesgo intencionado para favorecer económicamente a ciertos actores de lo que llaman la “elite política”. Los evaluadores enjuician con severidad la actuación del “gobierno neocardenista” que pareciera sacar provecho de los problemas agrarios, y hace lo propio con SRA, Procuraduría Agraria (PA) y Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, entre otras instituciones, a quienes en conjunto acusa por desconocimiento de una problemática que no tendría “30 años en promedio” sino siglos. .- El extenso documento hace un recuento puntual desde marzo del 2004, cuando Focos Rojos inicia en Michoacán, un año después de su arranque nacional. Analiza la integración de los cuatro llamados Grupos de Atención Especial (GAES) y su dependencia metodológica del “Modelo Bernalejo”, referente a la “solución” que este ejido habría tenido con los indios tepehuanos de Durango, a base de aceptar dinero por tierras.- En definitiva, los conflictos crecieron, pues de lo que inicialmente se llamó el Foco Rojo 11 de la Meseta Purépecha y “sus 10 asuntos”, se pasó al reconocimiento de 49 pleitos, aunque después, en el Diagnóstico de la problemática agraria de la Meseta Purépecha y propuesta para su atención, se regresó a siete litigios considerados de atención prioritaria. El hecho es que en el 2006 el GAE1 atendía 17 problemas de La Cañada; el GAE2, hacía lo propio con 15 en la Sierra, el GAE3 atendía otros 17 igualmente de la Sierra, que sumarían los 49, además del “sistema de conflictos alrededor de Pamatácuaro”, atendido por el GAE4. Esto es, un incremento en la conflictividad.- De esta forma, los diferendos por tierra se movieron de 49 a 58, y de cinco mil 800 hectáreas a 22 500 aproximadamente; a esto habría que agregar, según las

palabras recientes del subsecretario Efraín García Becerra, que se ha firmado un nuevo convenio para “62 focos rojos, sin contar San Juan Nuevo y Angahuan”. Así, y considerando que en el área hay 64 comunidades, puede advertirse que se trata de toda la región en pleito..- La politización estaría también en “el poder o poderes que se despliegan” para que los conflictos se resuelvan en una u otra dirección. El GAE habría observado para “el sistema de conflictos” de Pamatácuaro, que “el gobierno neocardenista se preocupa sólo por razones políticas, y no tanto sociales o jurídicas”, y por ello acusa al “paternalismo... la sobreprotección”, como causa de la no solución de los problemas agrarios ante los que proliferan “liderazgos locales que viven de ellos y los explotan a su conveniencia”..- Esta dinámica, advierte el equipo investigador, puede hacer crecer irresponsablemente los problemas y “pueden tornarse peligrosos”. Tal sería “la causa del escalamiento de los conflictos, hasta alcanzar la cuota de 58 en una misma región”, y tal la causa de que “la línea roja de la violencia esté tan cerca... En Nuevo San Juan y en Pamatácuaro, más que en Tanaco, Huécato y Cocucho... ésa es una amenaza real”.- - A lo largo del documento, el equipo de especialistas apuntará una y otra vez, la resistencia de los actores para proporcionar información, sobre todo de la relativa al uso conciliador de recursos públicos, por lo que interroga sobre el sentido de la transparencia; “daban la impresión de esconder alguna falla, o algo peor”. Sus datos son indirectos, por declaraciones del ex titular de la SRA, Florencio Salazar Adame, quien aseguraba que en once focos rojos se habían gastado dos mil 300 millones, y que los tres restantes de entonces (Oaxaca, Chiapas y Michoacán) se habían reservado mil

200 millones más..- Mediante el uso de un cúmulo de fuentes entre las que destacan autores clásicos en el estudio de la problemática indígena como Gonzalo Aguirre Beltrán y Enrique Florescano, y múltiples tesis de postgrado del CIESAS de occidente, UMSNH y El Colegio de Michoacán; además de información oficial generada por diversas instituciones de la administración pública y fuentes periodísticas como La Jornada Michoacán, los autores-evaluadores lamentan que Focos Rojos en general, y los GAES en particular, desconozcan que “los conflictos tienen varios siglos de existencia y no 30 años”. .- No se trata de pleitos derivados del Reparto Agrario que “ni siquiera se practicó en esta región” donde más bien hubo restitución o reconocimiento de tierras comunales. A diferencia de otras zonas del país, en la problemática de la Meseta habría también un fuerte ingrediente de lucha entre facciones internas que hacen que, cuando una u otra toman el toman el poder local, puedan entrar en fase crítica situaciones entre comunidades que antes permanecieron en estado de latencia. .- A lo largo de su investigación, los evaluadores encontraron la percepción social mayoritaria de que Focos Rojos estimulaba la conflictividad social, incluso en muchos asuntos que la gente piensa que sería mejor “dejarlos por olvido”. Denuncia la falsa expectativa de pretender generalizar el modelo Bernalejo, con dinero y prisas. Concluye que los resultados serían más que pobres, de claro “fracaso”, y recomienda “una estrategia de largo plazo muy diferente”, pues contra las premisas iniciales, no se trata de conflictos ni de 30 años en promedio, ni de los 60 aceptados después, sino de siglos de duración. (Sic)

Lo expuesto anteriormente viene a relucir que el “programa de atención a conflictos agrarios” ha sido y es inservible para solucionar los conflictos agrarios de los Pueblos Indígenas, al contrario se han incrementado en gran parte de meseta Purhepecha y otros lugares del territorio Nacional, toda vez que como se ha aludido en líneas anteriores, existen muchos intereses políticos y también no habido el consenso o la consulta con los pueblos Indígenas, simplemente el “programa” fue implementado de manera impositiva hacia los Indígenas. Luego entonces, se puede concluir en éste apartado de la presente investigación que, cómo se puede realizar dichas consultas si no existe actualmente **el marco regulatorio** que permita caminar con certidumbre sobre la validez y, sobre todo, las garantías de cumplimiento sobre sus resultados que cualquier consulta digna merece; **y para ello, además se requiere certidumbre jurídica e institucionalidad respecto a los planes económicos y los programas de desarrollo**, pero no se puede hablar de una verdadera transición democrática si no corrige el origen de los conflictos, generados por la falta de oportunidades para incidir desde la planeación y programación de las propias consultas, el reconocimiento a las autoridades indígenas y los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la definición de todos los asuntos relacionados con su vida y con su futuro.

3.5 Juicios Agrarios Comunales Vigentes

En éste rubro se analizará los Juicios actuales que son promovidos por los pueblos Indígenas para recuperar y mantener sus tierras, Bosques y aguas, para ello, se expondrá tres juicios, uno sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales(RTBC), otro por Restitución de Tierras y por último el de Conflicto por Limites. En tales condiciones, se advierte que será de forma breve y lo más entendible en la exposición de éstos juicios, ésta advertencia se hace, ya que los juicios Agrarios promovidos por los Pueblos Indígenas suelen ser un poco complejos, por consiguiente, únicamente se va resaltar los aspectos más importantes de cada uno de ellos.

JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.- Dentro de éste clase de juicio, se tomará a manera de ejemplo, la Sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, dentro del Juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que promovió la comunidad Indígenas de Ahuiran, municipio de Paracho Michoacán, mismo que fue iniciado en el año de 1954, a través de sus representantes comunales, quienes presentaron sus títulos primordiales para acreditar la propiedad, los cuales que fueron sometidos a dictámenes paleográficos, como primer requisito que enumera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; luego entonces, el poblado anexo al expediente diferentes documentos antiguos y actas de apeo y deslinde y de conformidad de linderos celebradas con sus colindantes, mismos que también fueron sometidos a dictámenes paleográficos. Documentos

que sirvieron a la Comunidad Indígena para solicitar el reconocimiento y titulación de 2,516-65-63.73 hectáreas; posteriormente se realizaron los trabajos consistentes en levantar el censo comunal, esto es, cuantas personas forman parte de la comunidad Indígena de Ahuiran

Por consiguiente, se realizaron los Trabajos Técnicos Informativos previstos por el Código Agrario, vigente en esa época (1942), la entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente del Departamento de Asuntos y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, en donde se advirtió que la superficie total en posesión de la comunidad accionante es de 2,931-20.00, sin embargo se considero que tal informe debería ser rechazo por existir error y que ponían fuera de tolerancia el polígono levantado. En tales condiciones se hicieron los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, del que se advierte que se procedió al levantamiento poligonal cerrada, haciendo la localización de una zona en conflicto con la comunidad de SANTA CRUZ TANACO, municipio de Cherán, Michoacán y la comunidad de AHUIRAN, obteniendo una superficie analítica de la poligonal en general de 2,516-65-63.73 hectáreas; el cálculo de la zona en conflicto fue de 412-87-44.22 hectáreas, en donde se concluye que la superficie total en posesión del núcleo accionante es 2,103-78-18.81 hectáreas de terrenos en general libres de todo conflicto con sus colindantes y por ende, susceptibles de reconocimiento, incluida la zona urbana del poblado.

Una vez concluido los trabajos técnicos así como los complementarios, se emplazó al poblado promoverte y los colindantes para que en el término de 30 días presentaran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convinieran; de igual forma se dio vista al Delegado Estatal del Instituto Nacional Indigenista, para que emitiera su opinión sobre dicho procedimiento, mismo que no emitió. Sin embargo la comunidad SANTA CRUZ TANACO, colindante de la comunidad promovente, manifiesta su inconformidad por existir conflicto por límites, y solicitó que el expediente fuese remitido al Tribunal Agrario competente.

Aun así, diferentes funcionarios públicos, tales como el Coordinador Agrario en Estado, la Dirección de Bienes Comunales y el Cuerpo Consultivo Agrario manifestaron su aprobación y procedencia del Procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, aprobándose el plano proyecto de localización de los bienes comunales del poblado accionante; por último la Secretaría de Acuerdos del tribunal Superior Agrario remite el expediente por no existir conflicto por límites y se ordenó la debida notificación al poblado promovente y sus colindantes. En tales condiciones y una vez substanciado el procedimiento, se turnaron los autos al Tribunal Unitario Agrario para dictar la sentencia correspondiente, toda vez que de conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tercero Transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de enero del año 1992, la mencionada autoridad agraria fue competente para conocer y resolver el expediente, por lo que resolvió

y declaró que la comunidad accionante tiene la posesión de una superficie de 2,103-78-18.81 hectáreas, a título de dueño, de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública y continua, libre de todo conflicto, declarando procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales intentada por el poblado promovente; Y por lo que respecta a dicha ejecución de la resolución emitida por el citado Tribunal agrario, se haría conforme el plano proyecto de localización aprobado.

Así las cosas actualmente dicha sentencia no se ha ejecutado, en virtud de que existe conflicto por límites con el poblado de SANTA CRUZ TANACO, sin embargo, es preciso comentar que el juicio de conflicto por límites fue resuelto a favor de la Comunidad Indígena de Ahuiran, municipio de Paracho Michoacán, pero el otro poblado no ha dejado que se ejecute la sentencia del Tribunal Unitario Agrario. Por consiguiente y haciendo uso de la problemática que tienen hoy estas dos comunidades, se expondrá como ejemplo el Juicio por Conflicto de límites entre éstos dos poblados a continuación.

JUICIO SOBRE CONFLICTO POR LÍMITES.- El juicio fue instaurado el día 26 de febrero de 1981, fecha en que también fueron notificados los poblados en litigios, para el efecto de que en términos del artículo 370 de Derogada Ley de reforma Agraria, nombraran un representante con su respectivo suplente, mismo que ambas comunidades hicieron el día 20 de mayo de ese año.

Posteriormente se llevaron a cabo los trabajos Técnicos e Informativo esto es la ubicación del área en litigio, la cual conforme al levantamiento topográfico arrojó un extensión de 472-02-29.52 hectáreas de terrenos boscosos, el cual se encuentran en posesión el Poblado de "SANTA CRUZ TANACO", municipio de Cheran Michoacán; luego entonces, los dos poblados fueron emplazados, para el efecto de que en un termino de 60 días, presentaran sus pruebas y alegatos que a sus intereses convenga; de igual forma se le tomo en cuenta tanto el Instituto Nacional Indigenistas y La Coordinación Agraria en el Estado de Michoacán, para que emitieron alguna opinión, mismos que no formularon ninguna opinión.

Por último el expediente fue remitido al cuerpo consultivo agrario, para el efecto de su estudio correspondiente, emitiendo las siguientes Consideraciones: El procedimiento de Conflicto por límites entre los poblados de Ahuiran y SANTA CRUZ TANACO, se cumplieron con las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales; así mismo del informe de los trabajos técnicos informativos levantados, se sostiene un conflicto por límites de terrenos comunales, en una superficie de 472-02-29.52 hectáreas, mismas que los referidos núcleos de población reclaman de su propiedad.

Sin embargo, el citado cuerpo Consultivo, mencionó que motivo a las reformas que fue objeto el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto de 03 de enero de 1992, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 6 de mismo mes y año, parte del texto de la

fracción séptima, relativa a los conflicto por límites de los terrenos comunales, pasó a formar parte del párrafo segundo de la fracción XIX del invocado precepto Constitucional reformado, en lo siguientes términos: “...*son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales y ejidales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades...*”

Estos es, la reforma de que se trata, mantiene la competencia federal en materia agraria, pero ya no corresponde al Presidente de la república ni a la Suprema Corte de Justicia de la nación, toda vez que para atender estas cuestiones en la misma fracción XIX del artículo 27 constitucional, se instruyen los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción para conocer y resolver estos asuntos. En consecuencia, con base en las disposiciones señaladas anteriormente, el expediente relativo al conflicto por límites de terrenos comunales suscitado entre los poblados, debe remitirse al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez lo derive al Tribunal Unitario que corresponda, para su conocimiento y resolución en términos de la fracción I del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

JUICIO SOBRE RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.- Dentro de éste juicio, se pondrá como ejemplo, la Sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, mismo sobre Acción de restitución y nulidad de documentos, promovida por la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan

Parangaricutiro, Michoacán. En tales condiciones, dicha Comunidad presentó formal demanda el día 17 de abril del año 1998, reclamando que ella es propietaria de un inmueble, que se encontraba en posesión ilegal un pequeño propietario, solicitando a su vez, la entrega del predio. Por consiguiente, el demandado fue emplazado y citado para la audiencia de contestación de demanda, admisión y desahogo de pruebas, prevista por la ley agraria, misma que se llevó a cabo, iniciándose con una exhortación a las partes, para que mediante una composición amigable que dirimiera su controversia, sin embargo, manifestaron su desinterés. Por lo que se continuó con la audiencia, teniendo al demandado por contestando por escrito la demandada instaurada en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas; posteriormente, las partes ofrecieron sus correspondientes medios de pruebas, por lo que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, desahogándose asimismo, la confesional y testimonial, otorgándole un término a la parte demandada, para que nombrara perito de su parte en materia de topografía e historia y adicionara el cuestionario formulado por su contraria de las pruebas periciales ofrecidas por ella misma.

Ahora bien, la Acción de Restitución motivo de la presente litis, se encuentra regulada y establecida de manera clara y precisa en la Ley Agraria en Vigor, por el artículo 49, que al texto dispone: “.....*Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o*

aguas, podrán acudir, directamente o a través de la procuraduría agraria, ante el tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes...”

Precisado lo anterior, es necesario edificar cuales son los elementos que requieren para satisfacer la procedencia de la acción reivindicatoria o restitutoria, las cuales conllevan y tienen el mismo efecto, esto es, pretende el mismo fin, o sea, el que se devuelva o se reintegre el objeto directo de ellas y de las que fue despojado o no tiene, tales elementos son: La Acreditación de la propiedad del Bien reclamado; Que el demandado se encuentre en posesión del citado bien; la identidad del bien como aquel amparado por éste. Sirve de sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-

Gramaticalmente restituir es “devolver lo que se posee injustamente”, y reivindicar es “reclamar una cosa que pertenece a uno pero que esta en manos de otro” (DE PINA 1998: 439-443). De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: “a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el

demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”¹⁵.

En base a lo señalado en el párrafo anterior, es esencial precisar como fueron colmados dichos elementos de la acción de restitución por la comunidad actora dentro de la sentencia que se ésta analizando. Para ello el poblado de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán, cumplió el primer elemento a través de su título primordial denominado composición, que data desde el año de 1715, entre otros documentos, los cuales fueron objeto de estudio de una prueba pericial en Historiografía y, su resolución presidencial con su respectivo plano definitivo; El segundo elemento fue reunido, con la confesión expresa del demandado, en la prueba confesional y en conjunto con la testimonial ofrecida por la parte actora; Por último, el tercer elemento fue colmado, con la prueba pericial en topografía, en donde se analizaron entre otros documentos, actas de apeos y deslinde, de conformidad de linderos con las comunidades que colindan con la comunidad actora y diferentes planos, concluyendo y determinando la ubicación del bien inmueble materia de la presente controversia, dentro de la propiedad de la Comunidad Indígena de Nuevo san Juan Parangaricutiro. Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia:

¹⁵ Tesis Consultable en el disco de Cd-rom IUS 2007

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIDAD DEL PREDIO. PERICIAL, PRUEBA IDÓNEA PARA PROBAR LA.- Para determinar la identidad del predio objeto de controversia, la prueba para lograrla es la pericial en materia de ingeniería.¹⁶

Así las cosas, y habiendo reunido los elementos de la acción restitución la Comunidad actora, el Tribunal Unitario Agrario, declara procedente dicha acción, condenando a la parte demandada, hacer la entrega real y material del inmueble motivo del juicio.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que de los tres juicios señalados en líneas anteriores, el que se promueve constantemente ante los Tribunales Agrarios es el juicio sobre la Acción de Restitución; el Juicio sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como el de Conflicto por límites, ya no se promueve actualmente, es raro el procedimiento que verse sobre ellos en un Tribunal Agrario, tan es así que el ejemplo utilizado sobre los juicios de RTBC¹⁷ y de conflicto por límites en éste rubro, fueron sobre asuntos de rezago agrario, en virtud de la escasez de estos juicios ante los Tribunales Agrarios vigentes.

¹⁶ Tesis consultable en el disco de Cd-rom de IUS 2007

¹⁷ Reconocimiento y titulación de bienes comunales

En tales condiciones, esto viene a colegir, que en actualidad los Pueblos Indígenas ya no acuden ante los Órganos Jurisdiccional Agrarios Vigentes para solucionar la problemática que versa sobre sus tierras y territorios, toda vez que son ineficaces los citados procedimientos previstos en la Ley Agraria Vigente, y por obvia razón, la ley reglamentaria agraria actual, no cumplen con lo encomendado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción VII. Por tal motivo, se demuestra aun más dentro de la presente investigación, lo inservible que es el mencionado ordenamiento jurídico para solucionar la problemática de las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

3.6 El juicio de Amparo promovido por los pueblos indígenas

Se puede decir, que a pesar de las amplias y trascendentales reformas hechas al artículo 27 constitucional en el año 1992, y con la emisión de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ha mantenido incólume el Libro Segundo de la Ley de Amparo que regula detalladamente el amparo en materia agraria.

Por ello, tal regulación que contempla la Ley de amparo en cuestión agraria, tiene como objetivos: “Evitar la concentración de las tierras en unos cuantos poderosos económicamente; ídem la formación de latifundios y la subsistencia de los existentes; Ídem que se haga víctima de despojos a los ejidos, a las comunidades agrarias, a los ejidatarios y comuneros; Permitir que, no obstante su situación frecuente y permanentemente precaria de los ejidatarios, comuneros,

ejidos y comunidades agrarias, tales sujetos puedan defender sus derechos; superar la situación de pobreza y de ignorancia de los sujetos antes mencionados. Tales objetivos fueron citados en la exposición de Motivos que fundó el agregado correspondiente a la Ley de Amparo”. (ARELLANO GARCIA 2004: 1015)

Una vez expuesto lo anteriormente, el Juicio de Amparo en materia agraria ha sido tradicionalmente “una especie del amparo administrativo, cuyas reglas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias, siempre lo rigieron dentro de un sistema normativo unitario y articulado”. (BURGOA 2005: 893)

En tales condiciones, dentro del Juicio de Garantías Agrario, pueden ser afectados por actos de autoridad en su carácter de gobernados: los núcleos de población peticionarios, los ejidos, las comunidades agrarias, los ejidatarios o comuneros individualmente considerados y los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales.

Bajo ese contexto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del libro segundo de la Ley de Amparo señala los casos de su procedencia, el cual dispone: *“Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observará las disposiciones del libro segundo en los siguientes juicios de amparo: Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la*

propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho y por derecho...”; Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados; Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros...(GARCIA RAMIREZ 1993: 565)

Luego entonces, la demanda de amparo comunal podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el mismo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeta al régimen comunal y se deberá notificarse personalmente a las comunidades agrarias los siguientes proveídos y resoluciones: el auto que deseche la demanda; el auto que decida sobre la suspensión; la resolución que se dicte en la audiencia constitucional, es decir, la sentencia que concede o niegue el amparo o decrete el sobreseimiento del juicio; y cualquier proveído que el juzgador considere urgente o que por alguna circunstancia afecta los intereses de los citados sujetos agrarios, tales como los acuerdos que designan fecha, hora y lugar en que se deban practicar las pruebas de inspección ocular, testimonial y la Pericial. En cuanto al emplazamiento a una comunidad Indígena como tercero perjudicado, tal acto debe practicarse con su comisariado comunal integrado por

sus tres miembros, es decir por el presidente, el secretario y el tesorero respectivos.

Ahora bien, si existe la pretensión de privar manera parcial o total el territorio de los pueblos Indígenas, la autoridad federal, tendrá que decretar de manera oficiosa la suspensión de plano del acto reclamado, siempre y cuando, la Comunidad Indígena acredite que se encuentra en posesión del mismo, como lo dispone por el artículo 233 de la ley de amparo, que a la letra dice: *“...Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo usos de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta Ley cuando efectos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleos de población quejosa. De igual forma el artículo 234 del mismo ordenamiento jurídico, establece: ...” La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos...”*

Por otra parte, el artículo 224 de la Ley de Amparo, establece con relación a los anexos que conforman el informe justificado, el quejoso o tercero perjudicado, tutelado en los términos del artículo 212, tuviere magníficas pruebas documentales pero, por si ellas no fueran suficientes para el conocimiento cabal de todos los aspectos de la controversia, el artículo 225 del mismo ordenamiento jurídico establece una proyección del juzgador hacia todos los elementos de convicción necesarios para que su conocimiento sea total. Prescribe sobre el particular el

mencionado artículo 225: *..” En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial, deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212..”* No se trata de diligencias para mejor proveer porque en éstas, conforme a la técnica procesal se trata de mantener la igualdad entre las partes, mientras que en estas pruebas de obtención oficiosa se trata de beneficiar a los sujetos que tutela el artículo 212 de la Ley de Amparo, tal inclinación favorable a estos sujetos sólo se justifica por su situación frecuente de pobreza e incultura.

Así mismo, el régimen tutelar en materia probatoria lo completa el artículo 226 de la Ley de Amparo, al disponer: *“...los jueces de distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular...”* *Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquellas tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les haga oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionario, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento..”* De igual forma, se deberá de suplir la deficiencia de la queja como lo dispone el artículo 227 de la Ley de Amparo, que prescribe: *Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones,*

comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; en cuanto los medios de impugnación dentro del Juicio de Garantías Agrario, existe dos tipos de recursos, el de Revisión y el de Queja, el primero se deberá interponer en un término de 10 días comunes, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Amparo contados desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; el segundo se puede interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo. (Artículo 230 de la Ley de Amparo); Para finalizar, el Ministerio Público cuidará que las sentencias de Amparo dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Se concluye en éste rubro, que aun con los acertados beneficios otorgados por la Ley de amparo en favor de los Pueblos Indígenas, es insuficiente para garantizar la protección de sus tierras y territorios, en virtud de que en muchos de los casos, cuando los Indígenas se ven involucrados en un Juicio de Garantías, para no ser privados de forma total o parcial de sus propiedades, no les es concedido o se concede el amparo en contra de ellos, ello obedece, como se ha citado en la presente investigación, no son respetados sus derechos y no cumplen cabalmente las autoridades federales tales como los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados e incluso La Suprema Corte de Justicia de la

Nación, lo dispuesto en la ley de Amparo; un claro ejemplo que viene a colación, es la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la ciudad de México, en contra de la Comunidad Indígena de San Juan Parangaricutiro, Michoacán, dentro del Juicio de Amparo Directo número 821/2000, promovido por pequeños propietarios derivado del Juicio Agrario número 67/1993, sobre acción reivindicatoria ejercitada por la mencionada Comunidad Indígena; tal resolución concedió el Amparo y Protección de la Justicia federal a los quejosos, no si antes haberse soslayados gravemente garantías Constitucionales de la Comunidad Indígena de San Juan parangaricutiro¹⁸, pues los Magistrados del citado Tribunal, pasaron por alto, lo dispuesto por el Libro segundo de Ley Amparo, ya que si bien es cierto en la mencionada sentencia, se advierte entre otras cosas, que la prueba pericial ofrecida por la parte actora¹⁹ dentro del juicio agrario, no reunía los requisitos necesarios para tener pleno valor probatorio, luego entonces, la obligación del Tribunal Colegiado era de ordenar que se recabe nuevamente dicha probanza, como lo establece el artículo 227 de la ley de Amparo, que habla de la suplencia de la queja en favor de los sujetos agrarios denominados comunidades Indígenas, sin embargo el aludido Órgano Federal no acató cabalmente dicho precepto legal de la ley de Amparo, ocasionado graves perjuicios al poblado indígena. Por consiguiente, se evidencia, lo ineficaz que es también el Juicio de Amparo para proteger la integridad de las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas.

¹⁸ Ver sentencia de Amparo Directo en el apartado de anexos de la presente investigación

¹⁹ Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán.

CAPITULO 4

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

4.1 La inoperancia de la fracción VII del artículo 27 constitucional respecto a la protección integral de las tierras, bosques y aguas de los pueblos indígenas.

El segundo párrafo, de la fracción VII del artículo 27, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, textualmente restablece que “Ley protegerá la Integridad de las tierras de los grupos Indígenas”. No obstante, han transcurrido más 15 años de las trascendentales reformas a que fue objeto el artículo 27 constitucional y con la expedición de la Ley Agraria, se concluye que son y han sido ineficaces e inoperantes para solucionar la problemática de los Pueblos Indígenas, al contrario, sus tierras Bosques y Aguas se ha polvorizado y absorbido por la pequeña propiedad, siendo despojados también de su cultura.

Es preciso mencionar, que las instituciones agrarias antiguas e incluso las actuales y organismos creados por el Estado Mexicano, no han ofrecido una solución viable a la problemática que aun persiste en los pueblos Indígenas, pues en toda la información recabada dentro de la presente investigación, ponen en manifiesto, la falta de creatividad del gobierno por solucionar los conflictos agrarios de los pueblos indígenas. Por tal motivo, se debe elaborar cuanto antes un marco jurídico adecuado para la protección de los territorios indígenas y que respete el

patrimonio cultural y natural de los pueblos indios, misma que puede ser incluida en un capítulo dentro de la Ley Agraria Vigente.

Sin embargo, como se ha manifestado en líneas anteriores, no existe dicha disposición, en virtud que existen intereses políticos o de plano el Gobierno federal no ha dado la debida importancia en solucionar la problemática de los Indígenas. Si bien es cierto, el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la integridad de los territorios de los indígenas son inalienables, imprescriptibles y inembargables, así mismo el artículo 2 constitucional, establece el reconocimiento de sus derechos para la libre determinación y autonomía de su forma de vivir, luego entonces, dentro del estudio realizado en ésta investigación, pone en evidencia que tales preceptos constitucionales, resultan inaplicables en la práctica, porque de nada sirve lo señalado en la Constitución Política como Ley Suprema, si en la realidad no existen los procedimientos adecuados ni el respeto a las garantías individuales de los pueblos indígenas. Por consiguiente, la consecuencia ante la falta de tal aplicación, es su extinción del territorio Nacional, porque las luchas de ellos por la tierra y sus recursos se agudiza día con día por las ambigüedades existentes en torno a los derechos y títulos agrarios; desacuerdos en cuanto a límites entre ejidos, comunidades y pequeñas propiedades; conflictos por el uso de recursos colectivos como bosques y aguas; invasiones y ocupaciones ilegales de predios y terrenos comunales por parte de madereros, ganaderos o agricultores privados;

acumulación de propiedades en manos de caciques locales etcétera. La defensa de la tierra les conduce con frecuencia a enfrentamientos con otros campesinos, o con propietarios privados, autoridades públicas y a veces con las fuerzas del orden²⁰. Si bien estas luchas se tienen lugar primero por la vía institucional, judicial y política, a veces se producen situaciones de hecho y actos de fuerza que implican confrontaciones violentas entre los contendientes, a las cuales en ocasiones no son ajenos a las autoridades locales o estatales y elementos de la fuerza pública, ya sea por omisión o por comisión; la matanza en Agua Fría, Oaxaca, ocurrida el 31 de mayo de 2002; o los enfrentamientos violentos entre comuneros de San Juan Nuevo Parangaricutiro y Comunidad Indígena de Angahuan, entre otras comunidades de la meseta purhepecha ocurridos recientemente en el Estado de Michoacán; son ejemplos de la violencia generada cuando estos conflictos no son resueltos a tiempo por las actuales autoridades agrarias responsables, porque tales conflictos refieren presencia predominantemente indígena, donde prevalecen la práctica de los usos y costumbres. A pesar de esta afirmación, para el gobierno mexicano, el uso y la propiedad de la tierra comunal, lo percibe de manera diferente del que la otorga la cosmovisión que tienen al respecto los pueblos indígenas; el gobierno no ha reconocido aún que el territorio indígena está y seguirá ligado a los lazos culturales de los pueblos indígenas.

Es aquí donde radica el problema, porque la tierra no es para los indígenas solamente un objeto de su posesión y medio de producción, tampoco es una

²⁰ Policías y militares.

mercancía que pueda apropiarse, sino un elemento a la vez material y espiritual del que debe gozarse libremente. Visto de esta manera, son claras las diferencias entre tierra y territorio, la primera no pasa de ser una porción de un espacio con determinadas medidas, que pertenece a alguien en propiedad, sea particular o colectiva y que es productiva, habitable, etc. Mientras el territorio hace referencia a los rasgos culturales que los pueblos indígenas mantienen con la tierra y la apropiación cultural que hacen de esos ámbitos geográficos para desarrollar su vida en comunidad.

Ahora bien, es importante recordar que a partir de las reformas Salinistas muchos conflictos se originaron por resoluciones impropias del Tribunal Superior Agrario y surgieron conflictos internos en los ejidos y comunidades, debido a la aplicación del PROCECOM²¹, pues éste comprende un programa de titulación individual de la tierra, que ignora la organización colectiva de los indígenas, lo cual ocasiona entre otras manifestaciones, conflictos por linderos entre la población y particulares, e incluso, conflictos familiares por parcelas, vicisitudes del paso de la propiedad comunal a la privada, observándose violaciones de derechos humanos en el marco de numerosos conflictos agrarios y políticos en las regiones indígenas, y principalmente en el contexto del sistema de procuración y administración de justicia, pues con la modificación al artículo 27 constitucional y con la promulgación de la Ley Agraria vigente, que termina con el reparto de la tierra; de igual forma con la creación de la Procuraduría Agraria y los Tribunales

²¹ Programa de Certificación de Bienes Comunales

agrarios, los conflictos Agrarios entre Indígenas se desarrollaron por acciones de las autoridades agrarias actuales como: falta de resoluciones presidenciales ante las solicitudes de dotación, ampliación, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; resoluciones presidenciales sin ejecutar o resoluciones mal ejecutadas, es decir se entregan tierras que no corresponden a las señaladas en la resolución; falta de planos definitivos o sobreposición de planos, cuando se entregan tierras a dos o más poblados distintos; la entrega virtual de tierras, que se da en actos políticos, pero sin documentos que acrediten su propiedad.

Así las cosas, es por ello que se debe de poner énfasis en la situación que guarda actualmente las tierras, Bosques y aguas de los Pueblos Indígenas inclusive de su propia cultura, para que no se sigan generando conflictos agrarios violentos, pero lo más importante, evitar que los Indígenas desaparezcan totalmente del territorio Nacional, aunque no hay que pasar por alto, que a través de los diferentes Institutos y Órganos creados por ellos, se ha realizado reuniones, foros y congresos, con la única finalidad, defender sus propiedades y lograr también el respeto a su autonomía, y desde luego, seguir subsistiendo en el país.

Conclusiones

En México los principales problemas colectivos que sufren los pueblos indígenas no se ha solucionado con la normatividad jurídica existente. Así mismo, la historia mexicana muestra que las reformas constitucionales no resuelven por sí mismas los problemas para los que fueron pensadas; la Constitución Política es un marco programático, discursivo y normativo que fundamentalmente debe actuarse y ejecutarse en la práctica lo estipulado en ella, sin embargo tal situación no sucede con los actuales artículos 2 y 27 fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, podemos entender que desde antes de la conquista, los territorios de los pueblos indígenas ya les pertenecían, basta con recordar que la Corona Española lo reconoció mediante títulos primordiales, sin embargo el sometimiento de los Españoles hacia los Indígenas, dio origen a los despojos de sus tierras, aun con las Leyes Indias que tenían por objeto proteger los territorios de ellos, pero ocasionó que existiesen más despojos, dando lugar a los latifundios; en los años previos a la Revolución Mexicana, los grandes despojos de tierras ocasionados hacia los Indígenas, ya no era tolerable, por ello el levantamiento de armas más trascendental de la Historia Agraria Mexicana.

Lo citado anteriormente nos lleva a comprender por qué los pueblos Indígenas defienden con tal vehemencia sus territorios; su defensa implica más que el reclamo de un espacio, es una lucha para que se les reconozca como un

pueblo específico frente a los otros, es una forma de impedir que los no indígenas tomen posesión de sus tierras cuando les plazca, es una manera de defender lo que siempre ha sido suyo, con o sin reconocimiento

En tales condiciones, se concluye dentro de éste trabajo de investigación, que los Pueblos Indígenas en México son olvidados completamente y la desaparición de la propiedad comunal del territorio Nacional se puede constatar día con día; hoy en la actualidad no existe el Marco Jurídico que realmente sea efectivo para hacer cumplir lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, ¿cómo lograr que ese Marco Jurídico exclusivo para los Pueblos Indígenas sea eficaz y que solucione su problemática? La realidad es que se necesita primeramente, el respeto a sus usos y costumbres que por mucho tiempo han tenido los Pueblos Indígenas; debe de existir un verdadero consenso o dialogo con ellos, para instruir ese nuevo ordenamiento jurídico, pero esto no quiere decir que los Indígenas van hacer tratados de una forma especial, simplemente es salvaguardar la integridad de sus tierras y territorios e inclusive su cultura, toda vez que es un mandato constitucional.

Por otro lado, es preciso determinar que entre las distintas categorías de conflictos agrarios que existen en el territorio nacional y que involucra a los pueblos Indígenas, debe señalarse en primer lugar que se generaron con respecto a límites mal definidos entre comunidades indígenas aledañas²², esta situación se da con frecuencia entre miembros de dos comunidades o ejidos que reclaman su

²² Ocurridos dentro de los procedimientos que estipulaban los ordenamientos jurídicos derogados, tales como los Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria

derecho sobre la misma tierra, esgrimiendo ambos derechos jurídicos. El origen de los conflictos se encuentran en las irregularidades derivadas del proceso mismo de la adjudicación, delimitación y titulación de tierras durante el periodo del reparto agrario, estos reclamos se dan por la vía institucional, judicial, política, o también por situaciones de hecho y actos de fuerza que implican confrontaciones violentas entre los contendientes; en ocasiones las autoridades locales y estatales y los elementos de la fuerza pública vienen a complicar la situación. De la misma forma, en el ámbito de la legislación interna también existen instrumentos jurídicos que regulan los derechos de los pueblos indígenas, no obstante, cada vez hay más conflictos derivados justamente de la falta de la reglamentación y aplicación de derechos a la protección de las tierras y territorios de los pueblos indios.

Por último, es importante citar que dentro de la evolución política, social y jurídica del Estado Mexicano generó diversas reformas al artículo 27 Constitucional, pero con las reformas ocurridas en el año de 1992, los Indígenas en México no han recibido ni reciben esa protección constitucional sobre sus tierras y territorios que alude la citada reforma constitucional. Contrariamente, como ya se dijo, ha ido desapareciendo la propiedad comunal y lo más grave, absorbida por la pequeña propiedad, misma que se ha incrementado en las últimas décadas. Es por ello, que resalta a todas luces, la inoperancia de la protección Constitucional que tienen las propiedades de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán y en toda la República Mexicana.

Propuestas

1. El Poder Legislativo debe reglamentar la fracción VII, párrafo segundo del artículo 27 constitucional que establece: “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.” Es decir, se debe elaborar **el marco jurídico adecuado para la protección de los territorios indígenas, para que se respete el patrimonio cultural y natural de los pueblos indios,** toda vez que hoy por hoy es un asunto prioritario; tal Ordenamiento legal, puede ser incorporado en un apartado de la Ley Agraria Vigente y deberá establecer como premisa principal que los pueblos indígenas tengan plena participación en el manejo, administración y control de las áreas naturales protegidas en sus territorios o regiones; especificando también sanciones severas para aquellos que se apropien de manera ilícita de tierras y territorios de los indígenas, e incluso la nulidad de oficio en todos aquellos actos consistentes en contratos de compra y venta, cesiones de derechos, juicios de prescripción etcétera, realizados por terceros o ajenos a los pueblos indios, sobre propiedades comunales
2. De igual forma, el Poder Legislativo y el Judicial deben crear recursos jurídicos que hagan exigibles y justiciables, es decir, practicables los derechos. Se requieren estrategias jurídicas para abatir el alto grado de

impunidad existente, eliminando las disposiciones legales o mecanismos que impiden la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, Bosques y Aguas.

3. La aplicación efectiva de los tratados internacionales de derechos humanos e indígenas como parte del derecho interno tomando como base el Convenio 169 de la OIT²³ como marco jurídico también, para ello es necesario establecer mecanismos de concertación con los pueblos y comunidades Indígenas ajustándose a los derechos reconocidos en el citado Convenio 169, para lograr un entendimiento con los pueblos indígenas y superar la distancia generada entre ambos actores. Hasta el momento, después de 15 años de vigencia, pocos son los casos judiciales en los que sus razonamientos y resoluciones han retomado los principios, garantías y derechos consignados en el Convenio 169 para el desarrollo de razonamientos, criterios y resoluciones. Esta realidad hace pensar que, al menos, existe un amplio desconocimiento de dicho estándar entre las autoridades mexicanas tanto administrativas como de procuración e impartición de justicia. Tal situación es preocupante considerando que el Convenio 169 es hasta ahora, el estándar de protección más alto en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, no invocarlo como fundamento en la elaboración de sentencias, criterios y

²³ Organización Internacional del Trabajo

razonamientos, tanto administrativos como judiciales, elimina la posibilidad de hacerlo aplicable y vigente en el territorio mexicano.

DA-821/2000
AMPARO DIRECTO.

QUEJOSO:
ANTONIO CABALLERO
ÁNGELES Y
COAGRAVIADOS.

MAGISTRADO RELATOR:
LIC. JULIO HUMBERTO
HERNÁNDEZ FONSECA.

SECRETARIO:
LIC. MIGUEL LOBATO
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Primer
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, del día treinta y uno de agosto del año dos mil.

VISTOS

Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día tres de enero del año dos mil, ante el Tribunal Superior Agrario, Antonio Caballero Ángeles, por su propio derecho y en su carácter de albacea de las sucesiones a bienes de Primitivo Caballero Esquihua y Antonia Ángeles Morales; demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 27 fracción XV y XIX constitucionales, contra la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de

mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente R.R. 212/99-17.

SEGUNDO.- La parte quejosa expresó como antecedentes los siguientes:

"...1.- Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 1992 ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 el C. Luis Eduardo Rea Zacanini, en su calidad de Apoderado General de la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro demandó de ANTONIO CABALLERO ÁNGELES MORALES, PRIMITIVO CABALLERO EQUIHUA Y ANTONIA ÁNGELES MORALES SU SUCESIÓN, la declaración de que su representada es legítima propietaria de los predios rústicos propiedad de los demandados, la entrega de dichos inmuebles, la entrega de los frutos y acciones así como la cantidad de dos millones de pesos y como consecuencia reivindicación y nulidad de títulos de propiedad.---

2.- Con fecha 31 de enero de 1994 el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII emitió Sentencia en el Juicio Agrario 67/93, resolviendo procedente la acción reivindicatoria ejercitada por la Comunidad de Nuevo San Juan Parangaricutiro en contra de los hoy quejosos, a la que se interpuso demanda de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito bajo el número 229/94 por considerar que se habían violentado las garantías de Legalidad aconteciendo que el día

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76 a 79, 184 y 192 de la Ley de Amparo se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **ANTONIO CABALLERO ANGELES** y a las **sucesiones de Primitivo Caballero Equihua y de Antonia Angeles Morales**, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 212/99-17, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito, el día dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente 67/93.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados: (Presidente) Luis María Aguilar Morales, Julio Humberto Hernández Fonseca y Carlos Ronzon Sevilla, lo resolvió el Primer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MLM/psp*

1472

JUICIO AGRARIO: 81/97
 POBLADO: SAN MATEO AHUIRAN
 MUNICIPIO: PARACHO
 ESTADO: MICHOACAN
 ACCION: RECONOCIMIENTO Y
 TITULACION DE BIENES
 COMUNALES

MAGISTRADO: LICENCIADO EUCARIO CRUZ REYES
 SECRETARIO: LICENCIADO CUAUHEMOC GARCIA ESPINOSA

Morelia, Michoacán, a 14 catorce de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Visto los autos que integran el expediente número 81/97, para dictar sentencia definitiva, que se deriva del expediente número 276.1/1089 de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MATEO AHUIRAN", Municipio de Paracho, Michoacán, con base a los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante acta de asamblea general de comuneros celebrada el 12 doce de agosto de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, 127 campesinos del poblado de "AHUIRAN", eligieron a IGNACIO JUIPE PASCUAL y CRISPIN HERNANDEZ SILVA, como Representantes Comunales Propietario y Suplente, respectivamente, para efecto de que se gestionara la tramitación del expediente de Reconocimiento y Titulación de los Terranos que mantenían en posesión.

SEGUNDO.- El expediente a nombre del poblado "SAN MATEO AHUIRAN", Municipio de Paracho, Michoacán, fue iniciado a partir del 12 doce de agosto de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, según consta en el oficio número 519103, de fecha 24 veinticuatro de abril de 1966 mil novecientos sesenta y ocho, que obra en autos, el cual se registró bajo el número 276.1/1089.

TERCERO.- El acta de asamblea que dio origen al expediente en estudio, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 14 catorce de julio de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y en el

Una vez que haya sido ejecutada la presente resolución, deberán destinarse las superficies para la Parcela Escolar, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, como lo establecen los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria.

Conforme al artículo 98 fracción II de la Ley Agraria en vigor, la presente resolución deberá servir de título comunal al poblado denominado "SAN MATEO AHUIRAN", Municipio de Paracho, Michoacán.

Tiene aplicación al presente caso, la jurisprudencia número 316, publicada en la Página 545, Segunda Parte del Apéndice 1917-1988, que a la letra dice:

"BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER, NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos agrarios sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de intereses, constituyen una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal que pretende tener la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en este caso se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen".

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por la comunidad de "SAN MATEO AHUIRAN", Municipio de Paracho, Michoacán.

SEGUNDO.- Es de reconocerse y titularse correctamente favor de la comunidad referida en el resolutivo anterior, una superficie de 2,103-78-18.81 (dos mil ciento tres hectáreas, setenta y ocho área dieciocho centiáreas, ochenta y una miláreas), de diversas calidades, c conformidad con lo vertido en los considerandos, sexto, séptimo octavo de la presente resolución, acorde con el plano proyecto que ob en autos, en favor de 390 (trescientos noventa) comuneros capacitados

materia agraria, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando *cuarto* del presente fallo.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables imprescriptibles e inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria establece para los terrenos ejidales, así como el estatuto comunal que para el efecto apruebe la asamblea correspondiente.

CUARTO.- La presente resolución servirá de título comunal al poblado "SAN MATEO AHUIRAN", Municipio de Paracho, Michoacán.

QUINTO.- Notifíquese a los Representantes de Bienes Comunales del poblado de "SAN MATEO AHUIRAN", Municipio de Paracho, Michoacán, entregándoles copia certificada de la presente sentencia; así como a los siguientes poblados colindantes: "DOMACUARAN", "NURIO", "PARACHO", "SANTA CRUZ TANACO", "CHERAN ATZICURIN" y "URAPICHO". Asimismo, publíquense los puntos resolucivos de esta sentencia en los estrados de este tribunal.

SEXTO.- Ejecútase la presente sentencia en todos sus términos.

SEPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados de derechos correspondientes a cada uno de los beneficiados conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia; asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. BUCARIO CRUZ REYES, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, ante su Secretario de Acuerdos LIC. MIGUEL GARCIA HURTADO, quien autoriza y da fe.

ECR*MGH*CGE*GJV*sgp.

realicen, relativas al uso del suelo por hectárea, por cada año en que ilegalmente el demandado se ha mantenido en posesión y aprovechado del predio propiedad de mi representada.

e) Como consecuencia de la procedencia de la acción restitutoria, ejercito la acción de nulidad de los títulos, sus registros fiscales y públicos de la propiedad en que el demandado pretenda fincar su derecho a la propiedad del inmueble objeto de la presente demanda.

f) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

El actor establece a manera de hechos, que su poderdante es propietaria de un predio rústico ubicado en el Municipio de NUEVO PARANGARICUTIRO, Michoacán, cuya descripción aparece en el plano definitivo de la COMUNIDAD INDIGENA DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: Del vértice número 519 (mojonera 29), al vértice número 522 (mojonera 30 "Puerto del Gallinero"), en línea quebrada y distancia de 643.74 metros, con terrenos propiedad de la comunidad indígena de Carupo; del vértice número 522 (mojonera 30 "Puerto del Gallinero"), con la Comunidad Indígena de Angahuan, al vértice número 105 (mojonera 5 "El Mógote del Niño"), en línea quebrada y distancia de 21,500.87 metros, pasando por el vértice "O".

AL ESTE: Del vértice número 105 (mojonera 5 "El Mógote del Niño"), al vértice número 115 (mojonera 7 "Las Pozas"), en línea quebrada y distancia de 2,365.82 metros, con la Comunidad Indígena de San Lorenzo; del vértice número 115 (mojonera 7 "Las Pozas"), al vértice número 130 (mojonera 8), en línea quebrada y distancia de 2,273.29 metros, con la propiedad particular de Ciríaco Munillo Chávez; del vértice número 130 (mojonera 8), al vértice número 132 (mojonera 9 "El Torito"), en línea recta y distancia de 623.70 metros con el ejido San Juan Parangaricutiro; del vértice número 132 (mojonera 9 "El Torito"), en línea quebrada hasta el vértice número 160 (mojonera 10) y distancia de 5,552.85 metros, con el ejido La Quinta; del vértice número 160 (mojonera 10), al vértice número 163 (mojonera 11), en línea quebrada y distancia de 819.50 metros con la propiedad particular de Enrique Audifred Rosas; del vértice número 163 (mojonera 11), al vértice número 172 (mojonera 12 "paraje Los Lobos" carretera Nuevo San Juan - Tancitaro), en línea quebrada y distancia de 1,868.15 metros, con el ejido definitivo de Arandín.

AL SURESTE: Del vértice número 172 (mojonera 12 "paraje los Lobos" carretera Nuevo San Juan - Tancitaro), al vértice número 175 (mojonera 13), en línea quebrada y distancia de 549.00 metros, con la propiedad particular de Rubén Malcomado (Huerta "El Museo Vaneeth").



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 17

EXPEDIENTE : 91/98
POBLADO : NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO
MUNICIPIO : NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO
ACCION : RESTITUCION Y NULIDAD DE
DOCUMENTOS
SECRETARIO : LIC. MARIA HURTADO AYALA

Morelia, Michoacán a veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del juicio señalado al rubro superior, promovido por la **COMUNIDAD INDIGENA DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO**, por conducto de su apoderado jurídico el Licenciado **LUIS EDUARDO REA ZACANINI**, en contra de **GUILLERMO CONTRERAS ANTOLINO**, respecto de la Restitución de Tierras Comunales, Nulidad de Actos y Documentos que contravienen las Leyes Agrarias y pago de daños y perjuicios, en relación al inmueble marcado como polígono número 130, en el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo agrario actor, inmueble ubicado en el Municipio de **NUEVO PARANGARICUTIRO**; y, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, dentro del recurso de revisión número 405/2000-17, dictada en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número DA-1798/2001, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

RESULTANDO

1°.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció el Licenciado **LUIS EDUARDO REA ZACANINI** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la **COMUNIDAD INDIGENA DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO**, demandado de **GUILLERMO CONTRERAS ANTOLINO**, las siguientes prestaciones:

- a) La declaración por este Tribunal de que mi representada es legítima propietaria del inmueble rústico que se identifica en el punto I, del capítulo de hechos.
- b) La entrega del inmueble descrito en el punto III, del capítulo de hechos, materia de la acción restitutoria a favor de mi representada.
- c) La entrega de los frutos y accesiones agregados al predio referido en el punto anterior, propiedad de mi representada.
- d) Por concepto de daños y perjuicios, el pago de la cantidad en pesos mexicanos moneda nacional, que resulte de las pruebas periciales que al efecto se

Sirve para robustecer lo señalado con anterioridad, que el diverso artículo 178 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en ninguna de sus fracciones, que establecen la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, señala que resulte competencia en su favor para conocer lo relativo al pago de daños y perjuicios, ni tampoco esta figura se ubica en lo señalado por el artículo 178 de la Ley Agraria, numeral que define claramente cuales resultan ser juicios de naturaleza agraria. Además de que el ocasionamiento de daños y perjuicios, deviene de una conducta de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, y que como consecuencia de para menoscabo al patrimonio de una persona, conducta que se encuentra regulada y reglamentada por nuestra Codificación Civil Federal, lo anterior de conformidad al diverso numeral 1910 de dicho ordenamiento por lo que resulta evidente que dicha presentación no cae dentro de la esfera competencial jurisdiccional de este órgano de impartición de justicia agraria.

DECIMO CUARTO.- Por lo que se refiere al pago de gastos y costas que también son reclamados, cabe mencionar que esta figura no se encuentra regulada en nuestra materia agraria, y si bien, si se encuentra contemplada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta válido aplicar supletoriamente aquella figura a nuestra, al no contemplarse como ya se dijo, en la materia agraria. Además de que por naturaleza intrínseca del derecho agrario, que se cataloga como un derecho social encaminado a proteger a las clase social más vulnerable, llegar hacer condenación en este respecto, conllevaría a desvirtuar dicha naturaleza. Sin que se deba olvidar, que en todo caso se han establecido mecanismos y una institución para brindar la asesoría jurídica y en manera gratuita a todas aquellas persona que lo soliciten, como es el caso de la Procuraduría Agraria, a la que pudieron hacer acudido los accionantes.

Por todo lo antes expuesto y reseñado y de conformidad en los artículos fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 98 fracción I, 167, 188 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1 y 18 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 222, 348, 349 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en parte considerativa de esta sentencia, resulta procedente la acción

56
57TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 17

Debiéndose destacar además, que todos los documentos con los que el demandado pretende fundar su derecho de propiedad sobre el inmueble controvertido como lo son: escrituras privadas y públicas; y, las diligencias de prescripción positiva, resultan ser inexistentes de pleno derecho, al haberse demostrado que el predio que amparan es de carácter eminentemente comunal, mismo que resulta ser imprescriptible, inalienable e inembargable, tal y como se ha reglamentado en las distintas normatividades en materia agraria, como ha sido el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en su diverso numeral 13B, en la Ley Federal de Reforma Agraria en sus numerales 52 y 53, en la actual Ley Agraria en su ordinal 99 fracción III, además que tenemos que de acuerdo a lo preceptuado por nuestra Carta Magna en su artículo 27 fracción VIII, son nulas de pleno derecho todas aquellas enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a las comunidades hechas por jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, al igual que son nulas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por jueces con los cuales se hayan invadido ilegalmente tierras, aguas o montes de los ejidos o comunidades, situación que también se establecía en el Decreto del seis de enero de mil novecientos quince, que declaraba nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto por la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

En mérito de lo anterior, todos los documentos en los que los demandados fundan su derecho resultan ser nulos de pleno derecho por disposición expresa de la ley y por lo tanto no pueden generarles derechos de ninguna índole a favor del demandado.

DECIMO TERCERO.- Continuando con el análisis de la acción traída a juicio, por lo que ve al pago de daños y perjuicios que dice la actora se le ocasionaron y que serían cuantificados de acuerdo a los dictámenes que en materia de agronomía se rendirían, debe de decirse que tal presentación resulta improcedente, en mérito de que en el sumario no fue aportado ningún medio de convicción con el que se acredite que efectivamente se causaron los daños de que se duele la actora, por lo que al no haberse acreditado, resulta improcedente dicha reclamación.

Independientemente de ello, debe decirse que la Ley Agraria, no establece la figura de daños y perjuicios, por lo que en la especie no se daría de ninguna manera la supletoriedad de acuerdo al artículo 2 del ordenamiento antes citado.

autoridad, y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto to
definidamente concluido, haciendo la devolución de la documental original que obr
en su caso, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PER
Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, quien actúa legalmente así
del Licenciado J. JAVIER PEREZ RORIGUEZ, Secretario de Acuerdos quien autor
da fe.- CÚMPLASE.-

LECP/JJPR/MHA/gaps*

CERTIFICACION

En el presente juicio agrario, se han presentado las presentes copias
fotostáticas (50) (cantidad) que fueron compulsadas con
sus originales que obran en autos. (Habe a la vista),

Morelia, Mich., a 29 de noviembre del año 2004

ATENTAMENTE
C. SECRETARIO DE ACUERDOS

J. Javier Pérez Rodríguez





57
58

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 17

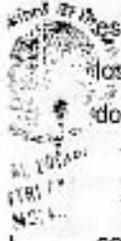
Municipio de **NUEVO PARANGARICUTRO**, Michoacán, respecto del inmueble descrito en el resultando cuarto del cuerpo de este fallo, que se identifica como polígono número **130** y al cual también se le conoce con el nombre de "**ZIRAPAN**", al haber demostrado el actor los elementos constitutivos de su acción, por lo que se declara que la comunidad actora es la legítima propietaria de dicho predio.

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en este fallo, se condena al demandado **GUILLERMO CONTRERAS ANTOLINO** a que haga la devolución y entrega del predio que se identifica como el polígono número **130**, denominado "**ZIRAPAN**", con sus frutos y acciones que lo componen, entrega y devolución que se deberá de hacer a favor de la parte actora.

TERCERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia, se declara la nulidad de los títulos y registros públicos y fiscales, de los documentos que fueron descritos bajos los documentos que van del número 1 al 6.

CUARTO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de este fallo, se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que se le reclaman, al no haberse acreditado que se generaron los mismos, además que no caen dentro del ámbito competencial de este Tribunal, sin que procede hacer condenación de gastos y costas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; y, una vez que cause estado la presente sentencia, póngase en posesión de la comunidad indígena de **NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO**, Municipio de **NUEVO PARANGARICUTIRO**, Michoacán, del predio identificado como polígono número **130**, y al cual también se le conoce con el nombre de **ZIRAPAN**, cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en el resultando segundo de esta sentencia; y, glrese oficio al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, para que haga las correspondientes cancelaciones de las inscripciones a favor del demandado, respecto de los documentos declarados nulos en el resolutivo tercero e inscriba como propietario a la Comunidad de **NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO**, oficio que también se deberá de remitir al Registro Agrario Nacional para los efectos ya señalados, esto es, para que inscriba a la comunidad promovente como propietaria del predio que fue materia de la litis, cancelaciones que deberá de llevar también a cabo el Recaudador de Rentas en el Estado; para tal efecto, acompañase copia certificada de la presente resolución a tales



27
19,
la
ral

cho
ce
RO.

Juic. Inconf. 2/69

NOTICIA

cual servirá a la Comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.- La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plan no aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- SEGUNDO.- Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan no existen propiedades de particulares asimismo se declara que dichos terrenos comunales son inalienables, imprescritibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la Comunidad a quien pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.- TERCERO.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, presente resolución que reconoce y titula los terrenos comunales del poblado de Santiago Tingambato, Municipio de Santiago Tingambato, de la citada entidad federativa; para los efectos de ley; notifíquese y ejese."

SEGUNDO.- Este Alto Tribunal funcionando en Pleno por acuerdo de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve, admitió la demanda interpuesta, por el poblado actor, integrándose al Toca 2/69 ordenando correr traslado de la misma al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Seco





247

00165

JUICIO DE INCONFORMIDAD No. 2/69
POBLADO DE SANTA MARIA HUIRAMANGARO,
MUNICIPIO DE PATZCUARO, ES
TADO DE NICHUACAN.

PONENTE: MINISTRO ARTURO SEPULCRO ROBLES.
Secretario, Lic. Marcelo Salles Bergés y Chapital.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corres-
pondiente al día cuatro de noviembre de mil novecientos
setenta y cinco.

VISTOS: para resolver los autos rela-
tivos al juicio de inconformidad al rubro indicado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el ocho
de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, Agustín
León Estrada, representante comunal del poblado de San-
ta María Huiramangaro, Municipio de Patzcuaro, Estado
de Michoacán, promovió juicio de inconformidad contra
la Resolución sobre reconocimiento y titulación de bie-
nes comunales del poblado de Santiago Tingambato, Muni-
cipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, de
fecha siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,
publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el
veintinueve de junio del mismo año, cuyos puntos resolutivos
se transcriben a continuación: "PRIMERO.- Se reconoce y
titula correctamente a favor del poblado de Santiago --
Tingambato, Municipio de Santiago Tingambato, del Estado
de Michoacán una superficie total de 8,275 Hs. (ocho --
mil doscientas setenta y cinco hectáreas), de terrenos
cuyas calindancias y linderos quedaron des-
de la parte considerativa de esta Resolución, la



02103

Jurc. Inconf. 2/69

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; y en su oportunidad archívese el Foco.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de quince votos de los señores Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Langle Martínez, Hutrón, Rojas Villagas, Téllez Cruces, Iñárritu, Serrano Robles, Salmorán de Tanayo, Saracho Alvarez, Calleja García y Presidente Guerrero López. Fue ponente el señor Ministro Serrano Robles. FIRMAN los CC. Presidente y Ministros que intervinieron el C. Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE:

E. Guerrero

EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

LOS MINISTROS:

Alfonso López Aparicio
ALFONSO LOPEZ APARICIO.

David Franco Rodríguez
DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Mario G. Rebolledo
MARIO G. REBOLLEDO.

Alberto Jiménez Castro
ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Rivera Silva
RIVERA SILVA.

Eduardo Langle Martínez
EDUARDO LANGLE MARTINEZ.





267

00186

Julo. Inconf. 2/69

De lo expuesto se concluye que en el caso a estudio procede revocar la resolución presidencial impugnada, para el efecto de que se reanuncie el procedimiento en el expediente del poblado denominado Santiago Tingambato, Municipio del mismo nombre en el Estado de Michoacán, continuándose en la vía de conflicto por límites y una vez concluida la tramitación correspondiente, se dicten resoluciones simultáneas en las promociones intentadas por los poblados en litigio, tomando en consideración todas las pruebas ofrecidas en los mismos.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 27, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 379, 380 y 389 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

UNICO. - Se revoca la resolución presidencial dictada el siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santiago Tingambato, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, para los efectos que se precisan en la parte final del Considerando Cuarto de esta Sentencia.



Secretaría de la Reforma Agraria
comunales remitidos a esta

122

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reformo el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS TREINTA Y UN HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV; VI, PRIMER PARRAFO; VII; XV Y XVII; ADICIONADOS LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCION XIX; Y DEROGADAS LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI, DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. (Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Art. 27.-

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

I a III.-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites establecidos en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el

número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.-

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII y IX.-

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henriquén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Bibliografía

- **Arellano García Carlos (2004)**
“EL JUICIO DE AMPARO”
NOVENA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO D.F.
- **Alcalá Delgado David (1974)**
“LA REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”
U.M.S.H.N
MORELIA MICHOACAN.
- **Burgoa Orihuela Ignacio (2005)**
“EL JUICIO DE AMPARO”
EDITORIAL PORRUA
MEXICO D.F.
- **Chávez Padrón Martha (1997)**
“EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO”
EDITORIAL PORRUA
UNDÉCIMA EDICIÓN
MEXICO D.F.
- **Chávez Padrón Martha (1987)**
“LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA”
EDITORIAL PORRUA
MEXICO D.F.
- **Durand Alcántara Carlos Humberto (2002)**
“EL DERECHO AGRARIO Y EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO”
EDITORIAL PORRUA
PRIMERA EDICION
MEXICO D.F.

- **De la Peña Guillermo (1987)**
 “ANTROPOLOGIA SOCIAL DE LA REGION DE PUREHEPECHA”
 PRIMERA EDICION
 EL COLEGIO DE MICHOACAN.

- **Díaz de León Marco Antonio (2002)**
 “HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO”
 EDITORIAL PORRUA
 PRIMERO EDICION

- **De Pina Vara Rafael (1998)**
 “DICCIONARIO DE DERECHO”
 EDITORIAL PORRUA
 VIGÉSIMO QUINTA EDICIÓN

- **García Ramírez Sergio (1993)**
 “ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO”
 EIDTORIAL PORRUA
 PRIMERA EDICION
 MEXICO D.F.

- **Mendieta y Núñez Lucio (1975)**
 “EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO”
 EDITORIAL PORRUA
 DECIMA TERCERA EDICIÓN
 MEXICO D.F.

- **Ponce de León Armeta Luis M. (1991)**
 “DERECHO PROCESAL AGRARIO”
 PRIMERA EDICION
 MEXICO D. F.

- **Toscano García De Quevedo Juan Miguel (1992)**
 “V CENTENARIO DEL NUEVO MUNDO”
 PRIMERA EDICION
 MEXICO D.F.

- **Ley Agraria Vigente. (1992)**
 “CUADERNOS DE DERECHO”
 PRIMERA EDICION
 MORELIA MICH.

- **Ley de Amparo**
 “JURISDICCIONES S.A. DE C.V.”
 PRIMERA EDICION
 MEXICO D.F.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigente)**

- **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (1992)**
 “CUADERNOS DE DERECHO”
 PRIMERA EDICION
 MORELIA MICH.

- **Instituto Nacional Indigenista. (2001)**
 “ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO CONVENIO 169”
 PRIMERA EDICION
 MEXICO D. F.

- **Disco de cd-rom sobre Tesis y Jurisprudencias IUS (2007)**

- **www. sra.gob.mx**
 Página Internet de la secretaria de Reforma Agraria.
 Secretario: Ing. Abelardo Escobar Prieto
 México. D.F.